



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

---

**CALIDAD DE SENTENCIAS PROCEO  
CONSTITUCIONAL DE AMPARO EXPEDIENTE  
N°01487-2014-0-2402-JR-LA-01 DISTRITO JUDICIAL  
UCAYALI, 2018**

---

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**PILAR DEL AGUILA MORALES**

**TUTOR**

**Dr. EUDOSIO PAUCAR ROJAS**

**PUCALLPA – PERÚ**

**2018**

## **Hoja de firma del jurado y asesor**

Mgtr. Edward Usaqui Barbaran  
Presidente

Mgtr. Marco Antonio Díaz Proaño  
Secretario

Dr. David Edilberto Zevallos Ampudia  
Miembro

Dr. Eudosio Paucar Rojas  
Asesor

## **Hoja de agradecimiento**

### **A Dios:**

Por haberme dado la vida, y, las  
fuerzas para continuar con mis  
estudios universitarios.

### **A la ULADECH Católica.**

Por acogerme durante estos años en sus aulas, y  
por la preparación que me ha dado para cultivar  
mis conocimientos.

*Pilar del Águila Morales*

## **Hoja de dedicatoria**

### **A mis padres:**

Mis primeros maestros, quienes son los partícipes de mis sueños deseados, por ser mi soporte espiritual y modal para permanecer cada día pensando un futuro mejor.

**Pilar del Águila Morales**

## Resumen

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°**01487-2014-0-2402-JR-LA.01** del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo 2018. Es de tipo, cuantitativo, **cualitativo**, nivel exploratorio descriptivo, y diseño **no experimental**, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, baja y muy baja; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y baja. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, ambas fueron de rango mediana, respectivamente.

**Palabra clave:** amparo, calidad, constitucional, motivación y sentencia.

## **Abstrac**

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the constitutional process of amparo, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01487-2014-0-2402-JR-LA .01 of the Judicial District of Ucayali - Coronel Portillo 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: very high, low and very low; and of the second instance sentence: very high, medium and low. It was concluded that the quality of first and second instance sentences, both were of medium rank, respectively.

**Keyword:** amparo, quality, constitutional, motivation and sentence.

## CONTENIDO

	Pág.
Caratula.....	i
Hoja de firma del jurado y asesor .....	ii
Hoja de agradecimiento .....	iii
Hoja de dedicatoria .....	iv
Resumen.....	v
Abstrac .....	vi
Índice de cuadros de resultados .....	xi
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>11</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>11</b>
2.2. Bases teóricas.....	19
2.2.1. Desarrollo de instituciones constitucionales relevantes.....	19
2.2.1.1. El Historia del Derecho Constitucional .....	19
2.2.1.2. Concepto de derecho constitucional .....	19
2.2.1.3. Clasificaciones de la constitución.....	20
2.2.1.3.1. La Constitución no escrita .....	20
2.2.1.3.2. La Constitución en sentido formal y material.....	20
2.2.1.3.3. Constitución flexible y constitución rígida .....	21
2.2.1.3.4. Constitución por su vigencia.....	21
2.2.1.3.5. La clasificación por su generación.....	21
2.2.1.3.6. La Clasificación de normas constitucionales.....	22
2.2.1.4. Derechos fundamentales .....	23
2.2.1.4.1. Derechos fundamentales en el Perú .....	24
2.2.1.4.2. Elementos de derechos fundamentales .....	25
2.2.1.4.2.1. Por su estructura.....	25
2.2.1.4.2.2. Por sus dimensiones o funciones .....	26
2.2.1.4.2.3. Por su titularidad.....	26
2.2.1.4.2.4. Por su contenido y límites.....	27
2.2.1.5. Principios Cconstitucionales.....	27

2.2.1.6. Garantías Constitucionales .....	28
2.2.1.7. La pensión según la sentencia en estudio .....	29
2.2.1.7.1. El derecho Constitucional a la pensión.....	29
2.2.1.7.2. La pensión como derecho de sustento constitucional directo.....	29
2.2.1.7.3. Sustento indirecto de derecho a la pensión.....	30
2.2.1.7.4. El derecho fundamental implícita reconocidos por el Tribunal.....	30
2.2.1.7.5. El derecho a la pensión y seguridad social .....	30
2.2.1.7.6. El derecho a la vida y la pensión .....	31
2.2.2. Derecho Procesal Constitucional .....	36
2.2.2.1. Concepto .....	37
2.2.2.2. Etapas de desarrollo en el Perú .....	37
2.2.2.3. Tipos de procesos constitucionales .....	38
2.2.2.4. Características de los procesos constitucionales de la libertad.....	39
2.2.2.5. Medidas Cautelares en los procesos constitucionales.....	40
2.2.2.6. Etapas del proceso constitucional .....	40
2.2.2.7. El proceso de amparo.....	41
2.2.2.7.1. Aspecto Histórico.....	41
2.2.2.7.2. Finalidad del proceso de amparo .....	42
2.2.2.7.3. La pretensión en la demanda de amparo.....	43
2.2.2.7.4. Principios del Proceso de Amparo .....	44
2.2.2.7.4.1. El Principio de Dirección del Proceso .....	44
2.2.2.7.4.2. Principio de Gratuidad .....	44
2.2.2.7.4.3. Principio de Economía Procesal .....	45
2.2.2.7.4.4. El Principio de Inmediación .....	45
2.2.2.7.4.5. El Principio Pro Actione .....	45
2.2.2.7.4.6. El Principio iura novit curia.....	45
2.2.2.8. La demanda de amparo .....	45
2.2.2.8.1. Derechos protegidos por el Amparo .....	45
2.2.2.8.2. Requisitos de la Demanda.....	47
2.2.2.8.3. Derechos no protegidos .....	47
2.2.2.8.4. El rechazo liminar de la demanda.....	48

2.2.2.8.5. El plazo de interposición de la demanda .....	48
2.2.2.8.6. Reconvención, abandono y desistimiento.....	48
2.2.2.9. La sentencia .....	49
2.2.2.9.1. Definición de la sentencia.....	49
2.2. 2.9.2. Estructura de la Sentencia de amparo .....	50
2.2. 2.9.2.1. La razón declarativa –axiológica .....	50
2.2. 2.9.2.2. Razón suficiente.....	51
2.2. 2.9.2.3. La razón subsidiaria o accidental.....	51
2.2.2.10. Clases de sentencia de amparo.....	52
2.2.2.11. Recursos Impugnativos .....	53
2.2.2.11.1. Recurso de apelación .....	53
2.2.2.11.2. Recurso de agravio constitucional .....	54
2.2.2.11.3. Recurso de queja .....	54
2.2.2.11.4. Contenido de la Sentencia de Segunda Instancia.....	54
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>56</b>
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>58</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación .....	58
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	58
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	58
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	59
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio .....	60
3.4. Fuente de recolección de datos .....	60
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos .....	60
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria .....	60
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos ...	60
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático .....	61
3.6. Consideraciones éticas.....	61
3.7. Rigor científico .....	62
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>63</b>
4.1. Resultados.....	63
4.2. Análisis de los resultados - Preliminares .....	79

<b>5. CONCLUSIONES .....</b>	<b>84</b>
Referencias Bibliográficas.....	89
<i>ANEXO 1</i> : Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia ....	94
<i>ANEXO 2</i> : Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	98
<i>ANEXO 3</i> : Declaración de compromiso ético.....	111
<i>ANEXO 4</i> : Sentencia de primera y segunda sentencia copiado en Word.....	112
<i>ANEXO 5</i> : Matriz de Consistencia lógica .....	129
<i>ANEXO 6</i> : Precedente Vinculante.....	130

## Índice de cuadros de resultados

	Pág.
<b>Respecto a la sentencia de primera instancia</b>	
<b>Cuadro N° 1: Parte expositiva de la sentencia de primera instancia e .....</b>	<b>63</b>
<b>Cuadro N° 2: Parte considerativa de la sentencia de primera instancia .....</b>	<b>65</b>
<b>Cuadro N° 3: Parte resolutive de la sentencia de primera.....</b>	<b>67</b>
<b>Respecto a la sentencia de segunda instancia</b>	
<b>Cuadro N° 4: Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia .....</b>	<b>69</b>
<b>Cuadro N° 5: Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia .....</b>	<b>71</b>
<b>Cuadro N° 6: Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia .....</b>	<b>73</b>
<b>Respecto a ambas sentencias</b>	
<b>Cuadro N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia .....</b>	<b>75</b>
<b>Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia .....</b>	<b>77</b>

## I. INTRODUCCIÓN

La descripción del problema nace como eje principal del variable en estudio; además, donde se ha diseñado línea de Investigación se debe transitar según lo establecido; si se incluye prototipos como modelos se torna más cerrado la descripción del problema.

El variable en estudio es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, lo que implica contextualizar con el fin de describir el problema, dicha contextualización es escalonando de juez que emite la sentencia, pertenece al Poder Judicial, la misma que pertenece al Estado, lo que significa en resumen que el problema de administración de justicia es responsabilidad del Estado.

*En el contexto internacional:*

En Colombia, Charry (2017) informe “Nada más desconsolador que la autoridad en la Fiscalía, encargada de perseguir la corrupción, sea corrupta. (...) vendían beneficios a peligrosos delincuentes” (parr.1).

La profunda crisis, se manifiesta al no tener credibilidad social, politización, la congestión de los casos, la demora de los procesos, hipotrofia de las jurisprudencias, falta de seguridad jurídica judicialización de la política, ausencia de

control de los magistrados (Charry, Parr.2).

El problema en Colombia es casi similar lo que atraviesa el sistema judicial de los países latinoamericanos, con algunas pequeñas diferencias en su forma y peculiaridad, pero el tema de la corrupción la falta de independencia, el negociado de sentencias son aspectos comunes que caracterizan casi a todos.

En México, la administración de justicia es un caos, es la multiplicación de problemas que tiene toda américa; The Washington Post [WP] (2017) publicó señalando que:

La policía se queja de horas perdidas en formas laboriosas; los fiscales culpan a los jueces por liberar a los delincuentes; los jueces acusan a la policía mal formada de cometer errores en las escenas del crimen. Los poderosos cárteles de la droga, mientras tanto, están explotando las debilidades en el nuevo sistema y las autoridades siguen recibiendo amenazas de muerte y sobornos.

Estados Unidos... desde el 2008, han aportado más de \$300 millones de dólares para equipar juzgados y entrenar a la policía y al personal legal, incluso para dotar a los juzgados de zonas rurales con cámaras de vigilancia y sensores de huellas digitales; sin embargo considera que -los nuevos y exigentes procedimientos han sido injertados en instituciones débiles y plagadas de corrupción creadas hace décadas por un estado autoritario.

Por lado de los políticos, tampoco se ayudan, porque critican al nuevo sistema, convirtiendo a los policías en ineficaces, favorecen a los delincuentes encarcelados, benefician a los que violan la ley, etc.

En Costa Rica, el Poder Judicial pasa por una crisis profunda, donde los

magistrados de la Corte Suprema se encuentran involucrados en hechos delictivos de tráfico de influencia; veamos un párrafo:

El Poder Judicial de Costa Rica vive un terremoto inédito en su vida republicana. Un caso de corrupción destapado en 2017 ha salpicado a altas autoridades judiciales y activado pesquisas internas aún en curso, que han provocado la caída de dos miembros de la Corte Suprema — que engloba a todos los miembros de la justicia, desde fiscales a magistrados—. Esta semana anunció su salida su presidente, Carlos Chinchilla, seis meses después de la destitución del magistrado Celso Gamboa, un mediático político y abogado investigado por su relación con un empresario que cumple ya seis meses en prisión preventiva.

La Justicia costarricense recibió varias denuncias de movimientos sospechosos de dinero en las cuentas de Bolaños, pero las desoyó. El pasado 12 de julio, la Corte Plena, formada por los 22 magistrados que integran la cúpula del Poder Judicial, amonestó a cuatro de sus miembros por desestimar en 2017 una causa por tráfico de influencias contra los entonces diputados Víctor Morales Zapata y Otto Guevara Guth en el marco del caso Cementazo. Los señalados por esta “falta grave” son Carlos Chinchilla; Jesús Ramírez, Doris Arias Madrigal y María Elena Gómez Cortés.(parr. 1 y 2)

Lo que se aprecia, es que casi lo mismo está sucediendo, casi en todos los países sub desarrollados, especialmente en américa, fenómeno que por su propia naturaleza se viene evidenciando, debido a la tecnología, por lo que se necesita un cambio radical y profunda.

*En el contexto nacional:*

En el Perú, se vive una aguda crisis en la administración de justicia, que muchos periodistas ha manifestado y revelado, como opera la corrupción dentro de la administración de justicia; por ejemplo (Bedoya, 2018) expresa con estas palabras: “La bolsas de basura son negras y opacas por una razón funcional: para que no revelen lo que contienen. Que además ya se sabe qué es y no es algo de lo que hacer gala. Se agradece la discreción”(parr.1). Dando a entender seguidamente que la corrupción dentro del poder judicial opera a escondidas, nadie debe saber los que contiene dentro, por fuera aparenta de muchos atributos pero dentro esta la miseria y el desperdicio.

Según comentario de Villegas (2018, parr.3) las conversaciones de la corrupción es muy llamativo, por ello, en uno de los párrafos de sus comentarios opina diciendo:

En ese país que no vemos hasta que se bajan los audios del Call Recorder, hay peruanos que nunca pasan por el necesario proceso de conocerse. De frente son “hermanos” o, cuánto mejor, “hermanitos”. Han inventado, incluso, una nueva forma de saludo, un nuevo y más elegante “Qué hay, causa”. Se dice: “Lo saluda su modesto amigo”. Es una forma de cercanía, una alianza de cochinos, un pacto de traidores.

A su Turno el comentario de Jara (2018, parr.3) nos hace recordar los hechos pasados, pero que no han desaparecido, siguen en el manejo de la administración de justicia, por otros actores, Jara nos hace recordar diciendo:

Un vídeo de esos años sombríos ha reaparecido, esta vez, en las redes sociales. Fue grabado en el año 1998 y en él se puede ver a Montesinos diciéndole al íntegro de la bancada fujimorista de entonces: “Tenemos el control del Poder Judicial y el Ministerio Público. Teníamos en contra al Consejo Nacional de la Magistratura. Hemos llegado a tener una posición positiva. [...] ¿Qué pasa si el año 2000 no tenemos el control? [...] A toditos nos mandan al Poder Judicial”. Hoy hemos sido testigos de la existencia de un sistema para controlar los dictámenes de la justicia, sea para procurarse impunidad o para avanzar en negocios no siempre lícitos. El motor que activa e impulsa al mercado judicial se resume en una palabra: corrupción.

*En el ámbito local:*

En el ámbito local, no se puede decir mucho, porque al tener una estructura a nivel nacional, casi los mismos problemas que corroe al Poder Judicial en otros distritos, en el Distrito Judicial de Ucayali pasa lo mismo; el actual Presidente del Poder Judicial el Dr. Parado Saldarriaga manifestó que, el mismo problema que se detectó en el Callao, en catorce Distrito se repite, entre ellos esta Ucayali.

Los medios de comunicación local, también existen permanentes quejas del mal proceder de los magistrados, en el Cana Cultural de Ucayali, dirigido por Paul Garay a horas ocho de la noche, se difunde diferentes irregularidades en la administración de justicia de nuestra localidad.

*En el ámbito universitario:*

La universidad frente a éste problema, cumpliendo un rol social de carácter académico, formuló la línea de investigación de la carrera de derecho y ciencias política que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Los estudiantes en la ejecución de la línea de investigación, se elaboró el informe final de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad sentencia, para colmar, lo que Pásara (2003), señaló que existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó por conveniencia el expediente judicial culminado N° 01487- 2014-0-2402-JR-LA-01, perteneciente al Juzgado Civil de la provincia de Coronel Portillo, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, que comprende un proceso de acción de amparo – otorgamiento de pensión de jubilación al 100%; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró improcedente la demanda interpuesta, sentencia que fue apelada por el Demandante de iniciales de L. L. B. P. de B. se elevó al superior jerárquico, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial de amparo que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el dieciséis de diciembre del

dos mil catorce a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el cuatro de noviembre del dos mil quince trascurriendo once meses.

Por estas razones, luego de describir el hecho real se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso constitucional de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01487- 2014-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo; 2018?

*Para resolver el problema se traza un objetivo general:*

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01487- 2014-0-2402-JR-LA-01,, del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo; 2018

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con

énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Seguidamente el trabajo se justifica; porque surge de la realidad global, nacional y local, donde la administración de justicia se encuentra en una crisis, es una institución que no goza de la confianza ciudadana, sus miembros se encuentran tildados de corruptos, que compran y venden sentencias, cargos, puestos ocupados por negocios o alguna influencia, trastocando todos los principios jurídicos constitucionales.

Frente a estos fenómenos, el presente tesis tiene la intención de marcar una iniciativa de cambio, de responsabilidad social de los jueces y en conjunto de los operadores del derecho, porque los resultados, serán con la finalidad de mejorar en las decisiones en rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea central pretende contribuir el cambio, la mejora la transparencia.

Se piensa que los destinatarios del presente trabajo son para los servidores y funcionarios que ejercen la política del Estado en el rubro de la administración de

justicia; en aquellos que se dedican en la selección y capacitación de los magistrados, también a los operadores jurisdiccionales; sin embargo, también se dirigen a los jueces que deben saber su responsabilidad social, a pesar de conocer que la sentencia es un documentos fundamental en la sociedad, que se somete a un escrutinio social, tratan de tergiversar su finalidad con contenidos falaces.

El trabajo pretende ser un instrumento de sensibilización para los jueces, para elaboren resoluciones fundamentadas, no solo basadas en los hechos y las normas, tener como guía las pruebas; pero a ello es necesario proponer otras exigencias, como son: el compromiso social o responsabilidad social; la concienciación colectiva; la capacitación permanentes en técnicas de redacción de resoluciones; la lectura crítica de las sentencias; actualización permanente en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso.

Las sentencias, sean documentos comunicables y entendibles a la gran mayoría, especialmente para los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, porque la sentencia es un medio de comunicación entre la administración de justicia que ejerce el Estado y el justiciable. El propósito también es, contribuir a fin de que la institución tenga confianza colectiva, que exista seguridad jurídica y predictibilidad en los casos.

Finalmente la tesis, propicia un escenario adecuado de corte académico para ejercer el derecho fundamental que tiene todos los ciudadanos, de analizar y criticar las resoluciones judiciales, especialmente las sentencias judiciales en los casos denominados emblemáticos, donde se encuentran los grandes grupos políticos, grupos económicos, funcionarios investidos de antejuicio, y los de cuello blanco;

todo esto dentro del marco y con las limitaciones establecidas en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

En Guatemala, Segura, (2007) investigó bajo el título: *El Control Judicial de la Motivación de la Sentencia Penal*, y sus conclusiones fueron:

- a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para obstar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado.
- b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en la que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena.
- c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertir, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá que situarse frente a él en la posición de quien habrá de

examinar y juzgarlo, es decir, en la posición de un observador razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión.

- d) Se presenta filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancia o repulsión ilógica, pero humana, en los sentimientos del juzgador.
- e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica con la exposición del razonamiento. No existirá motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinados temperamento judicial, a un que el razonamiento no exteriorizado del juzgador supone que hubiera forma de elucubrar – hubiera sido impecable.”

Pásara, (2003) investigó el tema *Cómo sentencias los jueces del D.F en materia penal*, cuyas conclusiones fueron:

- a) ...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y verdadero análisis de los hechos y las pruebas, ...;
- b) por sobre todo en el caso de las sentencia del DF examinadas, sobresalen la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de otra importancia... En los países de nuestra tradición

- jurídica, los jueces tendiente a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, ...específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tiene bases en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y la personalidad del delincuente no son términos que se refieren a hechos objetivos o verificables;
- c) ... el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo un juez pasiblemente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente, éste desbalance conduce, como se ha señalado a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se inició el proceso, ya cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso;
- d) un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, que en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si en definitiva el juez percibe que aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso a si se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias;
- e) la respuesta que se puede dar a partir del análisis de nuestra sentencia tomado es que las decisiones en materia penal en DF condenan a quienes son consignadas ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en

buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en la sentencia, esta satisface tales expectativas...;

- f) El diseño de mecanismos transparentes que permiten evaluar las sentencias que dictan los poderes judiciales es una tarea pendiente de reforma judicial del país...”

González (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron:

- a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.
- b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.
- c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven

más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

- a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.
- b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.
- c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

- d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.
- e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.
- f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.
- g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.
- h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una

característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala.

- i) Se puede agregar ,que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los

operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones constitucionales relevantes**

#### **2.2.1.1. El Historia del Derecho Constitucional**

En la historia humana, el derecho constitucional ha tomado diferentes denominaciones, “en algunos países ... se denominó Carta Magna, en otros Ley de Leyes, también Estatuto Fundamental, varios la nombraron como Ley Fundamental o simplemente Constitución Política” (Chanamé, 2008, p.13)

La idea aparece en Grecia, cuando un libro de Aristóteles se llamaba “Constituciones de Atenas”, en dicho libro se describía la organización de una sociedad o la organización de Atenas; surgiendo la idea que luego poco a poco se ha desarrollado, hasta llegar como lo concebimos ahora.

En la Historia se considerada como el inicio de la formación de la Constitución, los acontecimientos de la independencia de las colonias inglesas y la revolución francesa; en sus inicios socialmente costó miles de vidas, privaciones de libertades, sufrimiento de aquellos que reclamaban la igualdad y sudor de aquellos luchadores durante los siglos XVIII y XIX que en el mundo termina con la segunda guerra mundial; desde la cual se universalizó como la más elevada aspiración humana, de vivir en un mundo sin miedo, sin terror, sin miseria y disfrutar la libertad y la justicia, cuyos ideales se siguen viviendo hasta la fecha.

#### **2.2.1.2. Concepto de derecho constitucional**

Según Chanamé (2008) es la “disciplina que estudia las normas fundamentales, los regímenes políticos, los sistemas de gobierno, la estructura del Estado y el ejercicio del poder limitado dentro de un estado de derecho” (p.11)

Según (Ferrer, (1990) el derecho constitucional se ocupa de la estructura jurídica de los Estados, las relaciones entre el Estado, la organización del Estado y los ciudadanos o súbditos. Se considera como la rama del derecho público interno.

La constitución surge en el momento en que estatuye un Estado autónomo e independiente o cuando exista cambio del texto constitucional; la entidad que aprueba la constitución es el poder constituyente y no el poder constituido; las formas como se hacen las constituciones son:

- a) Procedimiento representativo o indirecto: Son aquellos donde los ciudadanos eligen a sus representantes para que elabore la Constitución
- b) Procedimiento participativo o directo.- Es cuando el texto es elaborado por personas especialistas y luego se somete a consulta a la población sobre el texto ya escrito.

### **2.2.1.3. Clasificaciones de la constitución**

#### **2.2.1.3.1. La Constitución no escrita**

Son constituciones reguladas por la costumbre y pautas socialmente reconocidas como válidas, pero no existe un texto escrito, se le conoce como un Estado con una Constitución consuetudinaria; por ejemplo los países como Reino Unido, San Marino, Israel, Canadá y Nueva Zelanda.

#### **2.2.1.3.2. La Constitución en sentido formal y material**

Kelsen (s.f) señala que la constitución puede ser material y formal; de allí que: La constitución material es, el contenido de la constitución, es el conjunto de reglas fundamentales que trata sobre organización y la actividad del Estado.

La Constitución formal, trata del procedimiento al elaborar la constitución y

modificar la misma; porque su elaboración y modificación tiene procedimientos muy distantes o diferentes que las leyes ordinarias.

#### **2.2.1.3.3. Constitución flexible y constitución rígida**

Se le conoce como la constitución flexible a aquellos instrumentos jurídicos que se puede modificar cualquier ley del parlamento, no se necesita de formalidades o rituales especiales para su modificación.

Se le conoce como la constitución rígida, a aquellas constituciones que para modificarlo se necesita un procedimiento especial, establecido generalmente en la propia constitucional.

#### **2.2.1.3.4. Constitución por su vigencia**

Según Loewenstein (1997) se divide en:

- a) Constituciones Normativas.- Cuando es cuando están vinculadas directamente con la sociedad; es decir, es una constitución que en la práctica rige, norma y regula el proceso político de su país
- b) La Constitución Nominales.- Es una constitución que no se aplica en la práctica, es como una meta a alcanzar, existe voluntad política, social y económica por cumplir en el futuro.
- c) Constitución semántica.- Son aquellas constituciones que tiene una separación absoluta entre la norma constitucional y la realidad social, este tipo de constituciones generalmente están en los gobiernos autoritarios.

#### **2.2.1.3.5. La clasificación por su generación**

- a) Derecho constitucional de primera generación.- que son derechos civiles y derechos políticos

- b) Derechos fundamentales de segunda generación que son: derechos económicos, sociales y culturales
- c) Derechos fundamentales de tercera generación que son: los derechos de los pueblos-la paz, el medio ambiente y solidaridad.

Según lo expresa Ferrajoli, (2016, p. 13) sobre el desarrollo de los derechos por generaciones lo siguiente:

El tránsito del Estado liberal de derecho hacia el Estado Democrático y Social de derecho supone la progresiva evolución de las generaciones de los derechos humanos. En primer lugar surgieron los derechos civiles y políticos descubiertos en las revoluciones liberales. En segundo lugar, corresponde al Estado social de derecho la conquista de los derechos de segunda generación, los derechos económicos, sociales y culturales, acaecidos durante la revolución Industrial del siglo XIX. El Estado Constitucional, en cuanto Estado de derecho de la tercera generación ...tales como el derecho a la paz, el derecho medioambiental, los derechos de los consumidores, el derecho a la calidad de vida o la libertad informática, surgido en la revolución tecnológica o digital.

#### **2.2.1.3.6. La Clasificación de normas constitucionales**

Según García (2008) las normas constitucionales se clasifican en: “Normas declarativas, normas teleológicas, las normas operativas o auto aplicativas, las normas programáticas o de principios, las normas enumerativas y las normas implícitas” (pp.442 – 444)

- a) Las declarativas: Son meras declaraciones, son ideas, sirven como inspiración y pautas interpretativas.

- b) Las Teleológicas: Es “él debe ser del Estado. Presenta la formula política y del modelo económico y social adoptado por el cuerpo político” (García, 2008)
- c) Las normas operativas o auto aplicativas: Son normas que no necesitan otras normas para su aplicación.
- d) Las normas programáticas y de principios: Es cuando necesita una regulación concreta, que no son normas de aplicación inmediata.
- e) Las normas enumerativas: Son normas que se encuentran escrito en el catálogo constitucional, por ejemplo, el artículo 2 de la Constitución de 1993.
- f) Las normas implícitas: Son aquellas que se encuentran incrustadas en alguna idea genérica, el ejemplo es el artículo 3 de la Constitución peruana.

#### **2.2.1.4. Derechos fundamentales**

- a) Denominación: tiene muchas denominaciones según (Barba, 1980) “derechos humanos, derechos fundamentales del hombre, derechos naturales, derechos públicos subjetivos, libertades fundamentales, garantías individuales, etc.” (p.13). De modo que es un tema que compleja por las discusiones muchas veces sin sentido.

Los derechos fundamentales muchos autores señalan que -no son creadas por el poder político ni por la Constitución, porque son derechos que la sociedad ha conquistado luego ha impuesto al Estado, por ello las constituciones políticas se limitan reconocerlo expresa o tácitamente; por ello están cargados de filosofía ideología .

Los derechos fundamentales son los derechos positivizados en la Constitución Política del Estado que tiene tres elementos: i) Titular del derecho subjetivo; ii)

Contenido del derecho subjetivo en lo que se distingue las facultades y las obligaciones; y, iii) Destinatario que es el sujeto pasivo que está obligado hacer o no hacer.

Finalmente existen cuatro formas distintas de entender el derecho fundamental: i) la jerarquía, que se predica de las normas que ocupan el rango superior en la jerarquía normativa; ii) La lógico-deductivo, de la que gozan aquellas normas de la que pueden ser deducidas lógicamente otras normas; iii) la teleología, que caracteriza a las normas que establecen fines u objetivos respecto a otras; y, en fin, iv) la axiología, que se refiere a aquella norma que contiene los valores políticos, éticos sobre los que se asienta una determinada estructura.

#### **2.2.1.4.1. Derechos fundamentales en el Perú**

Según Sanchez (2018) los derechos fundamentales en América Latina es entendida “(...) un conjunto de necesidades materiales y espirituales (...) es inherentes al ser humano que pertenece a toda persona ..., a razón de su dignidad” (parr.1)

Según (Gracia, 1994) citado por (Landa, s.f) señala que la protección de los derechos fundamentales en américa surge:

(...) porque los años noventa, el proceso de cambios constitucionales se relanza, (...) que luego de la caída del muro de Berlín en 1989, postula fuertemente la globalización en todo el mundo, tanto del mercado y los previos procesos de reestructuración y liberalización económicas, como de la promoción de la democracia y el respeto de los derechos human.

Estos cambios de los ochenta y noventa han llevado a una modernización constitucional en diferentes países de América Latina, que tienen como

común denominador: la racionalización del poder, la incorporación de las normas internacionales como derecho nacional, y; la ampliación del catálogo de los derechos humanos de carácter individual, incluyendo los derechos sociales y económicos.

Por otro lado, según (Crías, 1997) citado por Landa (s.f). Complementando al mencionado anteriormente refiere:

(...) siguiendo el modelo jurídico europeo, se han delineado dos jurisdicciones: una jurisdicción constitucional a nivel de cada Estado nacional, mediante los tribunales constitucionales o las cortes supremas básicamente, y; otra jurisdicción supranacional, mediante la .creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sobre todo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### **2.2.1.4.2. Elementos de derechos fundamentales**

Teóricamente los derechos fundamentales tienen los siguientes elementos:

- a) Por su estructura
- b) Por sus dimensiones o funciones
- c) Por su titularidad
- d) Por su contenido
- e) Por sus límites

##### **2.2.1.4.2.1. Por su estructura**

La estructura de un derecho fundamental, puede ser **simple** si tiene un solo significado o sentido o un sólo derecho como por ejemplo el derecho a la vida; por otro lado de **estructura compleja** cuando tiene varios significados por ejemplo sería

la figura del debido proceso, porque tiene una dimensión procesal que a su vez engloba una serie de derechos como derecho a presentar pruebas, el derecho a la defensa, motivación de las resoluciones, derecho a la doble instancia y; un derecho sustantivo como exigencia.

#### **2.2.1.4.2.2. Por sus dimensiones o funciones**

Tiene una doble utilidad por un lado, implica la posibilidad de hacer o no hacer algo que se denomina la dimensión subjetiva; de otro lado es la validez de cualquier actividad, sea éste pública o privada.

#### **2.2.1.4.2.3. Por su titularidad**

La titularidad de los derechos fundamentales no solamente están a favor de las personas naturales o físicas; sino también, a favor de las personas jurídicas y en defensa de intereses plurales, sean estos difusos (los afectados son indeterminados) o colectivos (cuando los agraviados son de un mismo grupo-religioso, sindical, etc).

El Tribunal Constitucional [TC] en su sentencia STC N° 00605-2008-PA/TC, le se reconoce a la persona jurídicas los derechos a la intimidad económica, derecho a la propiedad, a la defensa, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, a la libertad de contrato, a la libertad de trabajo, a la libertad de empresa y a la igualdad.

Años anteriores el TC mediante STC N°0472-2006-PA/TC reconoce un conjunto de derechos como el derecho al secreto bancario, reserva tributaria, autodeterminación informativa, inviolabilidad del domicilio, secreto de comunicación, documentos privados, a la nacionalidad; solamente en la STC N° 00311-2002-HC/TC establece que las personas jurídicas no pueden tener el derecho de tránsito.

#### **2.2.1.4.2.4. Por su contenido y límites**

No se debe olvidar nunca las frases concluyentes como: "Cumple con tus obligaciones, y los derechos ajenos se generarán naturalmente" o "nuestros derechos terminan donde empiezan los derechos de los demás", "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". Establece el primer artículo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Siguiendo a la construcción de frases y declaración universal, se puede sostener que tanto el contenido y el ejercicio de los derechos tienen límites, dichos límites pueden ser interno o externo; el interno o intrínseco es el propio derecho y lo externo o extrínseco son las consecuencias del ejercicio de los derechos fundamentales.

#### **2.2.1.5. Principios Constitucionales**

##### **2.2.1.5.1. Significado del término principio**

Según el Diccionario de la Lengua Española (2001) el término principios significa:

Es... el ser de algo, como primero en una cosa; en tercer lugar es la base, origen, razón fundamental; como cuarta es el origen de algo y quinto como las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes.

Según Rosental (1975) significa "punto de partida, idea rectora, regla fundamental de conducta (...) en el sentido lógico, el principio de un concepto central, el fundamento de un sistema, la aplicación de algún principio de todos los fenómenos (p.485).

En el derecho, el principio no se entiende como el fundamento de todo, sino como aquello que sustituye en caso de vacíos o lagunas, es decir, su aplicación es

supletoria.

### **2.2.1.6. Garantías Constitucionales**

Se entiende que las reglas constitucionales se entienden son normas de mayor rango en el sistema jurídico y para garantizar su primacía y la efectividad de los derechos constitucionales, se ha establecido órganos especializados el Poder Judicial y Tribunal Constitucional (arts. II y IV del T.P CCo)

En la Constitución Política del Perú de 1993, en sus artículos 200 a 205, estableciendo como instrumentos las siguientes acciones:

- a) Acción de Hábeas Corpus.
- b) Acción de Amparo.
- c) Acción de Hábeas Data.
- d) Acción de Inconstitucional.
- e) La Acción Popular.
- f) Acción de cumplimiento.
- h) Acción de conflicto competencial. (art.202, inc.3 Const.)

Cappellati (c.p Beaumont, 2011) señala que el Derecho Procesal Constitucional desarrolla dos bloques de procesos i) dedicados como instrumentos del Control Orgánico, cuyos procesos pertenecientes a éste bloque están: 1) Proceso de inconstitucionalidad de las leyes; 2) Conflicto de competencia; 3) Control Difuso; y, 4) Acción Popular. ii) dedicado como instrumentos jurisdiccionales, cuyos procesos pertenecientes a éste grupo son: 1) Proceso de habeas corpus; 2) proceso de amparo; 3) Proceso de hábeas data y 4) proceso de cumplimiento.

### **2.2.1.7. La pensión según la sentencia en estudio**

#### **2.2.1.7.1. El derecho Constitucional a la pensión**

Según Vásquez & Muñoz (2010, p.53) refiere:

El derecho de pensión aparece como un derecho fundamental por conexidad, aquellos que, si bien no aparecen del capítulo de los derechos fundamentales, adquieren esta condición, cuando su vulneración afecta la vida o la posibilidad de subsistencia, de igual manera, el derecho al reconocimiento de la pensión en conexidad con el mínimo vital.

#### **2.2.1.7.2. La pensión como derecho de sustento constitucional directo**

Según define el Tribunal Constitucional del Perú (TC)

El artículo 38° del Código Procesal Constitucional, no se reduce a una tutela normativa del texto constitucional formal. Alude, antes bien, a una protección de la Constitución en sentido material (*pro homine*), en el que se integra la Norma Fundamental con los tratados de derechos humanos, tanto a nivel positivo (artículo 55° de la Constitución), como a nivel interpretativo (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución); y con las disposiciones legales que desarrollan directamente el contenido esencial de los derechos fundamentales que así lo requieran. Tales disposiciones conforman el denominado cánón de control constitucional o “bloque de constitucionalidad”.

De ahí que el artículo 79° del Código Procesal Constitucional., establezca que “para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco

constitucional, se hayan dictado para determinar (...) el ejercicio de los derechos fundamentales”. (STC N° 1417-2005-AA/TC)

#### **2.2.1.7.3. Sustento indirecto de derecho a la pensión**

Un derecho fundamental o constitucional tiene sustento constitucional directo, cuando la Constitución ha reconocido en forma **explícita** en el catálogo de los derechos fundamentales; sin embargo el Artículo 3 de la Constitución de 1993 se reconoce otros derecho que no se hayan reconocidos expresamente, estos derechos son conocidos como la forma implícita de reconocimiento.

#### **2.2.1.7.4. El derecho fundamental implícita reconocidos por el Tribunal**

El tribunal Constitucional del Perú reiteradas veces ha señalado que “los derechos fundamentales reconocidos por la Norma Fundamental, no se agotan en aquellos enumerados en su artículo 2°, pues además de los derechos implícitos, dicha condición es atribuible a otros derechos reconocidos en la propia Constitución. Tal es el caso de los derechos a prestaciones de salud y a la pensión, contemplados en el artículo 11°, y que deben ser otorgados en el marco del sistema de seguridad social, reconocido en el artículo 10°.

#### **2.2.1.7.5. El derecho a la pensión y seguridad social**

Según García (2004,p.73) citado por Vásquez y Muñoz (2010) indica:

(...) es importante, por lo menos mencionar que desde la sociología, la economía y la política se ha planteado construcciones teóricas que tratan de fundamentalizar los derechos sociales a través de la utilización de conceptos

como el de las necesidades que tienen los individuos y que debe ser satisfechos por el estado, o el de la igualdad y justicia social para todos los ciudadanos.

En el Perú, el derecho fundamental a la pensión está íntimamente relacionado con el derecho fundamental a la seguridad social; el TC en retiradas jurisprudencias ha manifestado señalando:

(...) tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la ‘procura existencial’. De esta forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y a que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección -negativas- y de garantía y promoción -positivas- por parte del Estado.” (STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados, Fundamento 74)

#### **2.2.1.7.6. El derecho a la vida y la pensión**

La pensión está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, porque la pensión es el sustento material a la vida de un ser humano que vive en una sociedad organizada; con razón el TC del Perú reitera señalando:

Este derecho es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al *telos* constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

'(...) la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado'.

#### **2.2.1.7.7. El derecho a la pensión y la dignidad humana**

Reconocer y proporcionar el derecho a la pensión de jubilación, es realzar la dignidad de la persona humana tal como lo reconoce el estado Peruano en su Artículo uno de la Constitución Política y a su turno el TC sostiene lo siguiente:

Es de esta forma como el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad.

En la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria.” (STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados, Fundamento 76).

#### **2.2.1.7.8. El contenido esencial del derecho fundamental a la pensión**

El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la pensión es un principio y valor jurídico, que derivan del principio a la dignidad, igualdad y solidaridad expresando:

El análisis sistemático de la disposición constitucional que reconoce el derecho fundamental a la pensión (artículo 11º) con los principios y valores que lo informan, es el que permite determinar los componentes de su contenido esencial. Dichos principios y valores son el principio-derecho de dignidad y los valores de igualdad material y solidaridad.

En base a dicha premisa, sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal y de lo expuesto a propósito del contenido esencial y la estructura de los derechos fundamentales, este Colegiado procede a delimitar los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial dicho derecho fundamental o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo:

- a) En primer término, forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al período de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por tal motivo, serán objeto de protección por vía del amparo los supuestos en los que habiendo el demandante cumplido dichos requisitos legales se le niegue el acceso al sistema de seguridad social.

- b) En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia.”

#### **2.2.1.8. Tramite en la vía ordinaria**

En la STC N° 1417-2005-AA/TC, ha establecido como una regla que si se tramita el monto de la pensión se debe recurrir a la vía ordinaria.

El Tribunal Constitucional considera que, *prima facie*, cualquier persona que sea titular de una prestación que sea igual o superior a dicho monto, deberá acudir a la vía judicial ordinaria a efectos de dilucidar en dicha sede los cuestionamientos existentes en relación a la suma específica de la prestación que le corresponde, a menos que, a pesar de percibir una pensión o renta superior, por las objetivas circunstancias del caso, resulte urgente su verificación a efectos de evitar consecuencias irreparables (vg. los supuestos acreditados de graves estados de salud).

#### **2.2.1.9. Derechos que no forman parte del derecho fundamental**

El máximo intérprete ha establecido que las pensiones de viudez, orfandad y

ascendientes no forma parte de un derecho fundamental a la pensión:

(...) aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida de que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplir con los requisitos legales para obtenerla.

Debido a que las disposiciones legales referidas al reajuste pensionario o a la estipulación de un concreto tope máximo a las pensiones, no se encuentran relacionadas a aspectos constitucionales directamente protegidos por el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, *prima facie*, las pretensiones relacionadas a dichos asuntos deben ser ventiladas en la vía judicial ordinaria.

Las pretensiones vinculadas a la nivelación como sistema de reajuste de las pensiones o a la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos en materia pensionaria, no son susceptibles de protección a través del amparo constitucional, no sólo porque no forman parte del contenido protegido del derecho fundamental a la pensión, sino también, y fundamentalmente, porque han sido proscritas constitucionalmente, mediante la Primera Disposición Final y el artículo 103° de la Constitución, respectivamente”.

#### **2.2.1.10. Determinación de la procedencia de la pretensión en el presente caso en estudio**

En el presente caso la demandante solicita su pensión de jubilación al 100%, por los años de servicio y de aportación, acreditando aportado 29 años y 8 meses; fundado su pedido en los artículos 38, 47 y 48 del D.L. 19990, que consiste en el régimen especial de jubilación tanto de los asegurados obligatorios y facultativos, nacidos antes de primero de julio de 1931 antes del primero de julio de 1936, según se trata de varones y mujeres (Exp.01487-2014-0-2402-JR-CI-01).

El artículo 2 del D. L. N° 099-2002-EF, establece que la remuneración del asegurado resulta de dividir entre sesenta, el total de las remuneraciones o ingresos percibidos durante los últimos sesenta meses, anteriores al último mes de aportación, siendo el último remuneración 1, 340 dicho monto multiplicado por 60 luego dividido por 60 es la suma de 1, 340 monto que pretende percibir, como pensión, sin embargo, el ONP ha deducido un monto muy inferior.

La Constitución Política del Estado en su artículo 10 establece: “El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a la contingencia que precise la ley y para la evaluación de su calidad de vida”

#### **2.2.1.11. Años de aportaciones**

Conforme la sentencia en estudio la demandante apporto en su condición de profesora, 29 años con ocho meses (Resolución N° 0000036817-ONP/DPR/DL. 19990), donde le otorga el monto de 415.00 nuevos soles (Exp.01487-2014-0-2402-JR-CI-01).

#### **2.2.2. Derecho Procesal Constitucional**

Es necesario señalar que el Código Procesal Constitucional, entro en vigencia

el mes de diciembre del año 2004, desde la cual, todos los tramites de los procesos constitucionales regula en su trámite, como “hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia (...)” (art. I del TP del CPCCon.).

#### **2.2.2.1. Concepto**

El derecho procesal constitucional, denominado también como justicia constitucional, control constitucional, garantías constitucionales, jurisdicción constitucional; que en si son instrumentos procesales que sirven para efectivizar el respeto de la jerarquía normativa que señala la Carta Magna y el respeto y cumplimiento de los derechos humanos, sociales y económicos que la Constitución Establece.

El término de derecho constitucional procesal, se usó por vez primera en América por Nicento Alcalá – Zamora y Castillo en su obra titulado Autocomposición y Autodefensa, imprenta Universitaria, México, 1947, poco después que terminó la Segunda Guerra Mundial.

En el Perú se usó por primera vez la palabra, por el profesor universitario Domingo García Belaunde en su libro “El Habeas Corpus Interpretado”, editado en la Pontificia Universidad la católica del Perú el año 1971.

#### **2.2.2.2. Etapas de desarrollo en el Perú**

Los autores peruanos dividen en cinco (5) etapas el desarrollo el derecho procesal constitucional:

- a) De 1897 a 1933 creación de habeas corpus. En 1897 se promulgó la primera ley de habeas corpus para la protección de la libertad, en la Constitución de

1920 se reconoce constitucionalmente habeas corpus.

- b) De 1933 a 1979 .- En la Constitución de 1933 por primera vez en la historia del Perú se reconoce Habeas Corpus para la defensa de derecho de la libertad y otros derechos adicionales; es decir amparaba tanto habeas corpus propiamente dicho como acción de amparo.
- c) De 1979 a 1993.- En la Constitución de 1979 aparece cuatro garantías: i) El habeas corpus, ii) acción de amparo, iii) la acción de inconstitucional y, iv) acción popular. En este periodo se promulga la Ley N° 23506 publicado a 08/12/1982 – de Habeas Corpus y Amparo y la Ley N° 25398 – Ley Complementario publicado en el 10/01/1995 que tuvo vigencia hasta el 2004.
- d) De 1993 a 2004.- Se promulga la Constitución de 1993 vigente a la fecha, ampliándose las garantías a siete (7) que se dividen dos, el primero divide en cuatro instituciones que protegen a los derechos de la persona humana denominados proceso constitucionales de la libertad. (Acción de habeas corpus, acción de amparo, acción de habeas data y acción de cumplimiento); el segundo que son tres referidos a las jerarquía normativa (Acción de inconstitucional, acción popular y conflicto de competencia).
- e) Del 2004 a la fecha: Se promulga el Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237 vigente desde 01/12/2004, lo que se modificó mediante Ley N° 28946 publicado el 24/12/2006. El Código Procesal Constitucional es el primer código en Iberoamérica de alcance nacional, un cuerpo legal moderno, innovativo, didáctico.

### **2.2.2.3. Tipos de procesos constitucionales**

En la doctrina se identifica que en el Código Procesal Constitucional existen

dos tipos de procesos constitucionales:

- a) Proceso constitucionales de la libertad y,
- b) Procesos constitucionales de legalidad.

En el primer grupo, se encuentran la acción de amparo, de hábeas corpus, habeas data y cumplimiento y, en el segundo grupo, se encuentra los acciones de inconstitucional, acción popular y el proceso competencial.

#### **2.2.2.4. Características de los procesos constitucionales de la libertad**

Los procesos constitucionales de la libertad, se caracterizan:

- a) **Objeto del proceso.**- Su objeto es reponer las cosas al estado anterior de la acción u omisión que afecta un derecho constitucional por: i) Violación efectiva (perjuicio presente); ii) amenaza de violación (perjuicio futuro) que exige dos condiciones: el primero cierta real-física y jurídicamente posible y la segunda inminente (que se realizará en breve plazo). (Art. 2 del CPConst.)
- b) **Sustento Constitucional directo.**- La violación o la amenaza debe ser directa, a un derecho fundamental; es decir, de contenido constitucionalmente protegido (art. 38 y 5, inc.1 del CPConst.)
- c) **Procuración oficiosa.**- Significa que cualquier persona puede ejercitarlo, a un sin tener representación. (Art. 26 y art-41 del CPConst.)
- d) **El debido proceso.**- Es un derecho genérico, el Tribunal Constitucional del Perú- TC en su sentencia N° 8125-2005-PHC/TC f.j.6 establece que contiene dos dimensiones:
  - 1. **Dimensión formal.**- son las formalidades estatuidas, el juez natural, el procedimiento pre establecido, el derecho de motivación, derecho de defensa, etc.

2. **Dimensión sustantiva:** son ideales de razonabilidad y proporcionalidad como estándares de justicia.
- e) **Tramitación preferente.**- El art. 13 del Código Procesal Constitucional, señala que los procesos constitucionales son de trámite preferente sobre los otros procesos ordinarios, bajo responsabilidad de los jueces.

#### **2.2.2.5. Medidas Cautelares en los procesos constitucionales**

En el proceso de amparo se establece tres modos de presentar medidas cautelares:

1. **Medida cautelar general de ejecución inmediata.**- Procede antes actos de un particular y organismos públicos (artículo 11 párrafo 1 del CPConstitucional), se presenta ante el Juzgado Civil que puede subir en apelación a la sala Civil sin efecto suspensivo, tiene similitud al Código Procesal Civil.
2. **Medida cautelar especial contra normas legales autoaplicativas.**- El Código establece un trámite especial, en caso de apelación se concede con efecto suspensivo.
3. **Medidas cautelares especiales contra actos administrativos municipales o regionales** (párrafo 3 del artículo 15 del CPConst.), en esta caso se permite al Ministerio Público como órgano dictaminador (CPC 113 inc.3)

#### **2.2.2.6. Etapas del proceso constitucional**

De la interpretación hermenéutica de la norma positiva se puede sostener, que en el proceso civil ordinario el procedimiento transita por cinco etapas:

1. Etapa postulatoria:
2. Etapa probatoria;
3. Etapa decisoria: 4.

4. Etapa Impugnatoria

5. Etapa ejecutiva.

Mientras que en los procesos constitucionales, únicamente existen cuatro etapas de los antes descritos; no tiene etapa probatoria (art.9 del CPConst.), por ser un proceso rápido y ágil.

### **2.2.2.7. El proceso de amparo**

#### **2.2.2.7.1. Aspecto Histórico**

Según lo narra Brewer (2016) sobre el desarrollo del amparo en Latinoamérica iniciado en México en 1847 se extendió, expresando que:

El amparo fue introducido durante la segunda mitad del Siglo XIX en la Constitución de Guatemala (1879), El Salvador (1886) y Honduras 1894; y durante el Siglo XX en las Constituciones de Nicaragua (1911), Brasil 1943, Panamá (1941), Costa Rica (1946), Venezuela (1961), Bolivia, Paraguay, Ecuador (1967), Perú 1979, Chile recurso de protección 1980, con reforma del 2001, Colombia (acción de tutela, 1991) y república dominicana (2010).

El 8 de diciembre de 1982 se promulgó la Ley N° 23506 denominado Ley de Hábeas Corpus y Amparo, influenciado por el desarrollo constitucional europeo.

El Perú por influencias de otros países americanos como Argentina, México, Colombia y España, se introduce en la Constitución Política de 1979 del Perú en su art. 295.

Rompiendo éste escenario político jurídico el 5 de abril de 1992 con el golpe de Estado, se disuelven las dos cámaras legislativas, destituyendo a los magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Tribunal de Garantías

Constitucionales.

El año 1992 se convoca al denominado Congreso Constituyente Democrático, produciendo la Constitución de 1993. El 31 de Mayo de 2004 fue publicada la Ley N° 27237 Código Procesal Constitucional. El 08 de diciembre de 2005 mediante Ley N° 28642 se modificó el artículo 5 numeral 8 del Código Procesal Constitucional, la misma mediante demanda de inconstitucionalidad en el Expediente N° 00007-2007-PI/TC el art. 5 numeral 8 vuelve a su vigencia. Finalmente mediante Ley 28946 se modificó los artículos 3, 10, 15, 51 y 53

#### **2.2.2.7.2. Finalidad del proceso de amparo**

Según Brewer (2016) señala que “El amparo ha sido concebido en los países latinoamericanos como un medio judicial extraordinario especialmente establecido para la protección de los derechos constitucionales, contra los agravios o amenazas ... por parte de autoridades o particulares” (p.11)

Muchos autores señalan que el origen de sus disposiciones surge de la Convención Americana de Derecho Humanos cuando dispone que la protección de derechos fundamentales debe tener “(...) recursos sencillos y rápidos o a cualquier otro recurso efectivo”(art.25).

En cambio Abad Yupanqui (s.f) refiere “(...) si ya ocurrieron...será reponer las cosas al estado anterior;...si es actos futuros...evitar que aquella se concrete... si se trata de omisiones se deberá disponerse el cumplimiento del mandato legal, del acto administrativo...” (Gaceta Jurídica, 2005, p.102).

En materia laboral, si existe un despido nulo del trabajador, como la finalidad es reponer las cosas al estado anterior, de modo que se dispondrá su reposición.

### **2.2.2.7.3. La pretensión en la demanda de amparo**

Según Palacios (2003) la pretensión tiene dos objetivos “ a) el *petitum* u objeto de pretensión, es decir, el pedido concreto de tutela jurisdiccional que se plantea con el ejercicio del derecho de acción” (p.96); mientras que (Priori, 2009) agrega b) la causa *petendi*, que comprende “los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión” (p.119)

El proceso de amparo es eminentemente restitutorio, por lo que a través de él no se puede pretender el pago de indemnización por despido arbitrario, el pago de beneficios sociales o el reconocimiento de una relación laboral.

Según Fairén (1990) los denomina a la pretensión en el proceso como la “declarativa de condena. Es decir, persigue una declaración judicial que debe ponerse en práctica obligando al demandado a que haga, deshaga, no haga o entregue algo al afectado” (p.91).

Finalmente según Abad Yupanqui (s.f) “no estamos ante pretensiones constitutivas, pues tales pretensiones intentan la creación de un estado jurídico; mientras que el Tribunal Constitucional [TC] dispone que “en el proceso de amparo no se declaran derechos sino que se restituyen” (STC N°01637-2011-PA/TC, f.j.4).

Esta última sentencia del TC, restringe su propia competencia, cuando anteriormente lo señalaba muy claramente señalando que el Juez constitucional no solamente se dedica ejecutar los mandatos de la constitución, sino que tiene una actividad de valoración interpretativa, de ponderación, de creación, que se denomina sentencias constitutivas (STC N°04119-2005-PA/TC.f.j.24).

Esta contradicción del propio tribunal, hace discutible el tema, que al parecer la primera sentencia del 2005 tiene más razón, porque el tribunal no es un ente

pasivo, es creativo, interpreta, emite precedentes, crea reglas, de aplicación obligatoria.

#### **2.2.2.7.4. Principios del Proceso de Amparo**

Según lo expresa Eto Cruz los principios son aquellos que se encuentran en forma expresa o tácita, que surgen de la dignidad del hombre, la soberanía de los pueblos, el Estado Democrático y la forma republicana de derecho, existen una cantidad de principios ( (Constitucional, 2015, p. 404-412)

##### **2.2.2.7.4.1. El Principio de Dirección del Proceso**

El objetivo esencial de éste principio, es que el Juez oriente y encamine el proceso, hasta que se logre proteger los bienes jurídicos tutelables. Una clara manifestación de éste principio es la prueba de oficio, caso en la cual, en la búsqueda de un fallo ecuánime, el juez solicita el ofrecimiento de medios probatorios adicionales, lo cual no supone el favorecimiento a alguna de las partes.

##### **2.2.2.7.4.2. Principio de Gratuidad**

El artículo 139 en su inciso 16 establece como principios y derechos de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escaso recurso; y, para todo en el caso que la ley señale. En éste caso, estamos en la segunda opción porque los procesos constitucionales se encuentran exonerados de tasas judiciales.

En los procesos constitucionales, especialmente en los proceso de amparo, la gratuidad es respetado, pero la constitución se remite a todos los procesos judiciales, sin embargo este principio no se cumple en los proceso civiles y contencioso administrativos.

#### **2.2.2.7.4.3. Principio de Economía Procesal**

Es el principio mediante la cual el Juez debe tratar de reducir al máximo los actos procesales, que no genere gastos innecesarios al Estado y al justiciable, sin que ello afecte la naturaleza imperativa de aquellos actos que si deban realizarse; es decir, se alcance mayor resultado con un mínimo trabajo y de costo posible.

#### **2.2.2.7.4.4. El Principio de Inmediación**

Mediante el cual es que el Juez y parte mantengan, contacto, una estrecha vinculación, una cercanía directo y personal, en lo concerniente al proceso, sin perder la perspectiva de objetividad e imparcialidad; y, en segundo término el Juez tenga cercana relación con el material probatorio.

#### **2.2.2.7.4.5. El Principio Pro Actione**

Es entendida como “la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho de obtener una resolución válida sobre el fondo, con la cual, ante la duda, la decisión debe ser por la continuación del proceso y no por su extinción”.( STC N° 1049-2003-AA/TC).

#### **2.2.2.7.4.6. El Principio iura novit curia**

Según éste principio el Juez constitucional debe aplicar el Derecho que corresponda al proceso a pesar de que no haya sido invocado por las partes o lo haya sido de manera equivocada o errónea; resolver según sea el caso que se presente.

### **2.2.2.8. La demanda de amparo**

#### **2.2.2.8.1. Derechos protegidos por el Amparo**

Derechos protegidos según lo establece el Art. 37 Código Procesal Constitucional,

son:

1. De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole.
2. Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa.
3. De información, opinión y expresión
4. A la libre contratación
5. A la creación artística, intelectual y científica;
6. De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de la comunicación;
7. De reunión
8. Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agravantes:
9. De asociación.
10. De trabajo
11. De sindicación, negociación colectiva y huelga
12. De propiedad y herencia
13. De petición ante la autoridad competente
14. De participación individual o colectiva en la vida política del país
15. A la nacionalidad;
16. De la tutela procesal efectiva
17. A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos
18. De impartir conocimiento dentro de los principios constitucionales

19. A la seguridad social
20. De la remuneración y pensión
21. De la libertad de cátedra
22. De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución
23. De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida
24. A la salud; y,
25. Las demás que la constitución reconoce

#### **2.2.2.8.2. Requisitos de la Demanda**

Los requisitos de la demanda de amparo son las siguientes:

- a) La designación del Juez
- b) El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante.
- c) El nombre y domicilio del demandado.
- d) La narración de los hechos producidos o que van producirse.
- e) Los derechos que consideran violados
- f) El petitorio debe ser clara y concisa
- g) Firma del demandante o de su representante o de su apoderado.
- h) Se prohíbe el rechazo administrativo (art. 42)

#### **2.2.2.8.3. Derechos no protegidos**

La demanda es improcedente si es que carecen de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos. El objetivo de esta regla es el uso desmedida del amparo; se debe tener presente que los procesos constitucionales son residuales o excepcionales; por ello, solamente

procede en: i) aquellos que tienen fundamento directo y, ii) fundamento constitucional indirecto (implícitos art. 3 de la Constitución de 1993)

#### **2.2.2.8.4. El rechazo liminar de la demanda**

- a) Concepto.- El rechazo liminar de la demanda es cuando el Juez constitucional rechaza de plano la demanda, cuando exista incumplimiento de uno o más presupuestos procesales, entendida estos como aquellos supuestos cuya concurrencia es necesario para que pueda constituirse u proceso válido o una relación procesal.
- b) Improcedencia de la demanda. Es cuando: Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos directamente al derecho constitucionalmente protegida. Existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias. Cuando el agraviado ha recurrido a otro proceso judicial. No se haya agotado la vía previa. A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación.

#### **2.2.2.8.5. El plazo de interposición de la demanda**

El plazo es de sesenta días (60) hábiles de producida la afectación, se debe contar desde la fecha de que toma conocimiento del acto lesivo: el plazo es de treinta días hábiles (30) tratándose de resoluciones judiciales desde que tiene la calidad de cosa juzgada; si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista y el plazo comenzará a contar una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.

#### **2.2.2.8.6. Reconvención, abandono y desistimiento**

En el proceso de amparo no es procedente la reconvención (conocida como

contrademanda), tampoco es procedente el abandono del proceso; en cambio, si es procedente el desistimiento.

En civil el abandono requiere tres condiciones a) abandono de instancia; b) inactividad procesal; y, c) vencimiento de plazo; según establece el art. 346 y 348 del Código Procesal Civil el abandono es dejar transcurrir los plazos sin actuar durante una instancia del proceso.

El desistimiento es el acto de abandonar la instancia, o cualquier otro trámite del procedimiento. Puede ser expreso o tácito; el desistimiento tácito se opera al dejar vencer voluntariamente el plazo procesal. El desistimiento no se presume; el escrito debe contener su contenido y alcances, legalizando su firma el proponente ante el Secretario respectivo. (Art.340, 630 del CPC)

#### **2.2.2.9. La sentencia**

##### **2.2.2.9.1. Definición de la sentencia**

Según lo manifiesta Gimeno (2007) la sentencia es cuando “se resuelve definitivamente el conflicto y se satisfacen, mediante la aplicación del derecho, las pretensiones o defensas deducidas por las partes” (p.517)

En realidad no es pacífica la definición de las sentencias constitucionales, porque nuestro sistema como lo expresara García (2001) es de “modelo dual” (p.129). Es decir, se tiene un modelo del sistema difuso y del sistema concentrado; al respecto Gonzáini (2004) sostuvo señalando que “es uno de los capítulos más conflictivos, toda vez que sus principios. Formas, efectos y particularidades dependen del sistema constitucional donde se articule” (p.475)

Eto (2013) sostiene “que la sentencia de amparo es toda aquella resolución

que pone fin a un proceso constitucional de amparo, sea en sede judicial, sea en sede constitucional. Pero con carácter de firme y que resuelve presuntas violaciones o amenazas de violación de derechos fundamentales” (p.216)

En otro pasaje de su libro Eto (2013, p.217) define la sentencia de amparo expresando los siguientes:

(...) se trata de una resolución firme, producto de un debido proceso en mérito a la cual el juez ha definido una controversia constitucional, distinta en la que realiza en los demás procesos constitucionales, vale decir la sentencia puede ser estimativa o desestimativa de un conflicto en torno a un derecho fundamental, derecho constitucional o valor fundamental.

### **2.2. 2.9.2. Estructura de la Sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional ha establecido su propia estructura, copiando al Corte Constitucional de Colombia; El TC, mediante STC N° 0024-2003-AI/TC, ha establecido su propia estructura de sus sentencia, que se desarrollará en los siguientes líneas.

#### **2.2. 2.9.2.1. La razón declarativa –axiológica**

“Son aquella parte dela sentencia constitucional de amparo que ofrece reflexiones referidas a valores y principios políticos contenidos en las normas declarativas y teleológicas inserta en la Constitución” (STC N° 0024-2003-AI/TC). En esta parte el TC pone los puntos axiológicos que le servirá para interpretar y aplicar de las disposiciones constitucionales; para que luego justifique su sentencia

para resolver el caso concreto.

#### **2.2. 2.9.2.2. Razón suficiente**

En esta parte el TC procede “exponer una formulación general de principios o reglas jurídicas que se constituye en la base de la decisión específica, precisa que adopta el Tribunal Constitucional” (STC N° 0024-2003-AI/TC). En otras palabras estamos ablando de *ratio decidendi* de una sentencia.

#### **2.2. 2.9.2.3. La razón subsidiaria o accidental**

En la STC N° 0024-2003-AI/TC, el TC lo define como “aquella parte de la sentencia que ofrece reflexiones, acotaciones o apostillas jurídicas marginales o aleatorias que, no siendo imprescindible para fundamentar la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional por razones pedagógicas u orientativas, según sea el caso en donde se formula (...) dichos de paso.

Esta parte de la sentencia no tiene fuerza vinculante, sin embargo tiene fuerza persuasiva; es decir, se puede tomar en cuenta o no, al momento de resolver en otros casos similares.

#### **2.2. 2.9.2.4. La invocación perceptiva**

Según Eto (2013) “Es aquella parte de la sentencia en donde se consignan las normas del bloque de constitucionalidad utilizadas e interpretadas, para la estimación o desestimación de la petición planteada en un proceso constitucional de amparo” (p.219)

#### **2.9.2.5. La decisión o fallo constitucional**

Según la STC N° 0024-2003-AI/TC, el propio TC, has establecido los siguientes:

Es la parte final de la sentencia, de conformidad con los juicios establecidos a través de la razón declarativa-axiológica, la razón suficiente, la invocación normativa y, eventualmente hasta la razón subsidiaria o occidental, precisa las consecuencias jurídicas establecidas para el caso objeto de examen constitucional.

#### **2.2.2.10. Clases de sentencia de amparo**

Eto (2013, pp.221 a 232) clasifica las sentencias de amparo en los siguientes criterios: a) Sentencias estimativa: i) sentencias de simple anulación, ii) sentencias interpretativas, iii) interpretativas manipulativas: sentencias reductoras, aditivas, sustitutivas, exhortativas, estipulativas y; b) sentencias desestimativas

##### **2.2.2.10.1. Sentencias estimativas**

Las sentencias estimativas según Eto (2013) son aquellos fallos en los procesos constitucionales de amparo donde se declara fundada la pretensión postulatoria” (p.221); por su parte el TC ha elaborado tres niveles de sentencias estimativas.

- a) Sentencias de simple anulación: Consiste el TC deja sin efecto una parte o la integridad del contenido de un texto; es decir pueden ser en forma total o parcial. Es parcial cuando se refiere a una parte de la ley, como puede ser un artículo o un párrafo.
- b) Sentencia interpretativa propiamente dicha: Biscaretti, (1987,p.593) sostiene: Si el órgano de jurisdicción constitucional examina no a la disposición (la redacción, el texto, el fraseo que forma la oración jurídica), sino a la norma (la regulación normativa) cuando las disposiciones y normas no son biunívocas; o habiendo varias disposiciones complejas de las que se derivan

varias normas; o disposiciones ambiguas; o cuando de las disposiciones puedan recabarse más normas, por vía interpretativa, que por regla general son de rechazo o de acogida.

- c) Sentencias interpretativas manipulativas: Este tipo de sentencias se le conoce como: la ablativa y la reconstructiva. La primera cuando se elimina alguna frase o hasta una norma, declarando la nulidad de las expresiones impertinentes, originado un cambio del contenido preceptivo de la ley; en cambio la segunda es agregar un contenido o un sentido interpretativo a la norma.

#### 2.2.2.10.2. Sentencias desesitativas

#### **2.2.2.11. Recursos Impugnativos**

Los recursos que se pueden ejercitar son similares a lo establecido en el Código Procesal Civil del Perú, es decir:

- a) Recurso de apelación
- b) Recurso de agravio constitucional
- c) Recurso de queja

#### **2.2.2.11.1. Recurso de apelación**

Luego de expedido la sentencia y notificado a los interesados, la parte que no está satisfecho interpone recurso de apelación dentro de los tres días; el Juez Civil concederá el recurso (art.57 del CPConst.)

El superior notifica al apelante para que dentro de tres días exprese su agravio, luego con o sin expresión de agravio, corre traslado por tres días al, fijando día y hora para la VISTA DE LA CAUSA, en la misma resolución. Dentro de los tres (3) días podrán

solicitar informe oralmente a la vista de la causa; posteriormente dentro de cinco días (5) se expedirá sentencia. (Art. 58 del CPCConst.)

#### **2.2.2.11.2. Recurso de agravio constitucional**

La sentencia que declara infundada o improcedente, según el art. 19 del CPCConst., se interpone a los diez días (10) el recurso de agravio constitucional (art. 18 del CPCConst.) concedido el recurso de agravio constitucional se eleva al Tribunal Constitucional en tres días (3) según a lo dispuesto en el Art. 18 del CPCConst. El Tribunal Constitucional señala vista de la causa e informe oral, posteriormente a los 30 días se expide sentencia (art.20 del CPCConst.)

#### **2.2.2.11.3. Recurso de queja**

Si la Sala Civil deniega el recurso de agravio constitucional, se puede interponer el recurso de queja ante el mismo Tribunal en el plazo de cinco días (5) según el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, si el TC declara fundada ordena al juez Superior el envío del expediente a los tres (3) días según el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

#### **2.2.2.11.4. Contenido de la Sentencia de Segunda Instancia.**

A. Parte Expositiva de la sentencia.

- a. Encabezamiento
- b. Asunto
- c. Objeto del proceso

Está conformado por:

- v) Pedido del demandante
- vi) Calificación jurídica

vii) Pretensión

d. Postura de la demandante

B. Parte considerativa.

a. Valoración probatoria.

i) Valoración de acurdo a la sana crítica.

ii) Valoración de acuerdo a la lógica.

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

iv) Valoración de acurdo a las máximas de la experiencia.

b. Juicio jurídico

c. Aplicación del Principio de Motivación.

- Orden
- Fortaleza
- Razonabilidad
- Coherencia
- Motivación Expresa
- Motivación Clara

C). Parte Resolutiva

- Aplicación del principio de correlación
- Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación
- Resuelve en correlación con la parte considerativa
- Resuelve sobre la pretensión

### **2.3. Marco Conceptual**

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

## **III. METODOLOGÍA**

### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

#### **3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo**

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

#### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo**

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver

el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

### **3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo**

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo, sobre otorgamiento de pensión de jubilación en el expediente N° **01487- 2014-0-2402-JR-LA-01**, perteneciente al 1° Juzgado Civil de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial N° 01487- 2014-0-2402-JR-LA-01, perteneciente al 1° Juzgado Civil de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

**3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro N° 1: Parte expositiva de la sentencia de primera instancia en proceso constitucional de amparo; basado en la introducción y postura de partes del señalado expediente N° 01487- 2014-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2018**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					X					
Postura de las partes		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					X					10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Dicha sentencia ha sido emitida por el 1° Juzgado Civil el expediente N° 01487- 2014-0-2402-JR-LA-01

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**RESUMEN.** Con referencia al cuadro N° 1 sobre la parte expositiva de la sentencia de primera instancia ha sido valorado como muy alta, basado en la introducción y postura de partes fueron calificados como muy alta y muy alta.

Introducción, donde podemos observar el cumplimiento de los 5 parámetros expresos siendo los siguientes: encabezamiento, asunto, individualización de la partes, aspectos del proceso, claridad.

Postura de partes, donde de igual forma se observa el cumplimiento de los 5 parámetros propios los que son: congruencia con la pretensión del demandante, congruencia con la pretensión del demandado, fundamentos facticos espectos por las partes, explicita de los puntos controvertidos que se va a resolver y la claridad



**RESUMEN.** Con referencia al cuadro N° 2 sobre la parte considerativa de la sentencia de primera instancia ha sido valorado como **baja**, basado en la motivación de hecho y de derecho fueron calificados como **mediana y muy baja**

*En la motivación de hecho, de acuerdo a lo valorado se observa solo 3 de los 5 parámetros señalados siendo los siguientes: la selección de los hechos probados o improbados, la fiabilidad de las pruebas presentadas y la claridad. Mientras que 2 no se han cumplido debidamente siendo: aplicación de la valoración conjunta, sana crítica y las máximas de las experiencias.*

*En la motivación de derecho de acuerdo a la valoración se observó que solo 1 de los 5 parámetros expresamente señalados se ha cumplido siendo: evidencia la aplicación de la normas que se han seleccionado de acuerdo a los hechos señalados; asimismo 4 de los cuales no se ha cumplido: las interpretación de las normas aplicadas, no se ha respetado los derechos fundamentales, el magistrado no orienta a la conexión de los hechos con las normas la cual justifica su decisión y no es claro con lo que señala.*

**Cuadro N° 3: Parte resolutive de la sentencia de primera instancia en proceso constitucional de amparo; basado en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión del señalado expediente N° 01487- 2014-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2018**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia		1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). <b>No cumple.</b> 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>No cumple.</b> 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>No cumple.</b> 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b> 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b>	X										
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>No cumple.</b> 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b> 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>No cumple.</b> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple.</b> 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple.</b>	X					2					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente: Dicha sentencia ha sido emitida por el 1° Juzgado Civil el expediente N° 01487- 2014-0-2402-JR-LA-01**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**RESUMEN.** Con referencia al cuadro N° 2 sobre la parte resolutive de la sentencia de primera instancia ha sido valorado como muy **baja**, basado en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron calificados como muy baja y muy baja.

*Principio de congruencia, de acuerdo a lo calificado solo se ha cumplido con 1 de los 5 parámetros que son los siguientes: claridad; mientras tanto 4 de los mismo no se cumplido debidamente siendo: resolución de todas las pretensiones, resolución nada mas de las pretensiones planteadas, aplicación de las reglas precedentes a las cuestiones introducidas que han sido sometido al debate, relación recíproca entre la parte expositiva y considerativa.*

*Descripción de la decisión, se observó el solo el cumplimiento 1 de los 5 parámetros siendo: mención clara de los que decide; mientras tanto 4 de los parámetros no se encontraron siendo: mención expresa en lo que se decide ordena, corresponde cumplir con las pretensiones que se han planteado, mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de costas y costos, claridad.*

**Cuadro N° 4: Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia en proceso constitucional de amparo; basado en la introducción y postura de partes del señalado expediente N° 01487- 2014-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2018**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple.</b></li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple.</b></li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple.</b></li> <li>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple.</b></li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></li> </ol>					x						
Postura de las partes		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></li> <li>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></li> <li>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></li> <li>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple.</b></li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></li> </ol>				x						9	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: dicha sentencia de segunda instancia ha sido emitido por la Sala Especializado en lo Civil y Afines del N° 01487- 2014-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel portillo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**RESUMEN.** Con referencia al cuadro N° 4 sobre la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia ha sido valorado como muy

alta, basado en la introducción y postura de partes que fueron calificados como muy alta y alta.

*Introducción, donde en la segunda instancia se ha logrado cumplir los 5 parámetros señalados siendo: encabezamiento, asunto, individualización de las partes, aspectos de proceso y la claridad.*

*Postura de partes donde se observó el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros expresos los mismos que son: objeto de la impugnación, los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la pretensión de quien formula la impugnación, y la claridad; asimismo 1: referido a pretensión de la parte contraria respecto a la impugnación no se observo*

**Cuadro N° 5: Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia en proceso constitucional de amparo; basado en la motivación de hecho y de derecho del señalado expediente N° 01487- 2014-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2018**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>No cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>			X							
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). <b>No cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>No cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>		X						10		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente: dicha sentencia de segunda instancia ha sido emitido por la Sala Especializado en lo Civil y Afines del N° 01487- 2014-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel portillo.**

**RESUMEN.** Con referencia al cuadro N° 4 sobre la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia ha sido valorado como mediana, basado en la motivación de hecho y de derecho que fueron calificados como mediana y baja.

*Motivación de hecho, de acuerdo a la valoración realizada se encontró el cumplimiento solo de 3 de los 5 parámetros siendo: selección de hechos probados e improbados, la fiabilidad en la pruebas presentadas y la claridad; mientras tanto 2 de los parámetros no se encontraron siendo: la valoración conjunta y la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máximas de las experiencias.*

*Motivación de derecho, solo se ha logrado cumplir con 2 de los 5 parámetros establecidos que son: las normas aplicadas de acuerdo a la hechos que se han seleccionado de acuerdo a las pretensiones y la claridad; mientras tanto 4 de los mismos no se cumplió siendo: está orientada a interpretar las normas aplicada de acuerdo a la presentaciones, respetar los derechos fundamentales de la persona, relación de conexión de los hechos con la normas planteadas por el juez en el caso.*

**Cuadro N° 6: Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia en proceso constitucional de amparo; basado en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión del señalado expediente N° 01487- 2014-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2018**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa). <b>No cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>No cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>No cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></li> <li>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></li> </ol>	X										
Descripción de la decisión		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>No cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></li> </ol>			X				4				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente: dicha sentencia de segunda instancia ha sido emitido por la Sala Especializado en lo Civil y Afines del N° 01487- 2014-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel portillo.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de

la parte resolutive.

**RESUMEN.** Con referencia al cuadro N° 4 sobre la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia ha sido valorado como baja, basado en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron calificados como muy baja y mediana

*En la aplicación del principio de congruencia, donde de acuerdo a la valoración solo se encontró 1 de los 5 parámetros siendo: claridad, mientras tanto 4 de los mismos que son: resolución de la todas la pretensiones planteadas, resolución solo de la pretensiones específicas, aplicación de las dos reglas precedentes aplicadas en el caso de análisis, correspondencia en la parte expositiva y considerativa no se encontraron*

*Descripción de la decisión, en la cual de acuerdo a la valoración se ha cumplido con 3 de los 5 parámetros establecidos siendo: mención expresa de lo que decide y ordena, menciona clara de lo que ordena y la claridad, mientras tanto 2 de los cuales son: a quien le corresponde cumplir con la pretensión y quien está definido al pago de costas y costos no se observan fehacientemente en el cuadro*

**Cuadro N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Constitucional de Amparo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01487- 2014-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, Coronel Portillo, 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	20						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	8						[5 - 6]	Mediana
						X										[3 - 4]	Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		X					2							[1 - 2]	Muy baja
																[17 - 20]	Muy alta
	Descripción de la decisión															[13 - 16]	Alta
																[9- 12]	Mediana
									[5 -8]							Baja	
									[1 - 4]							Muy baja	
									[9 - 10]	Muy alta							
									[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Emitido por el 1° Juzgado Civil

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**RESUMEN.** Lo que respecta al cuadro N° 7, que está basado en la calidad de sentencia de primera instancia respecto al proceso constitucional de amparo, la misma que estuvo basado en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que se encuentran en la expediente N° **01487- 2014-0-2402-JR-LA-01** que pertenece al Distrito Judicial de Ucayali-, fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **muy alta, baja y muy baja**, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y muy alta**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **mediana y baja**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **muy baja y muy baja**; respectivamente.

**Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01487- 2014-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	23		
		Postura de las partes				x			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	10	[17 - 20]	Muy alta			
					X				[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho		X					[9- 12]	Mediana			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	4	[9 - 10]	Muy alta			
			X						[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Emitido por el Sala Civil y Afines

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**RESUMEN.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **Proceso Constitucional de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00526-2013-0-2402-JR-LA-01**, del Distrito Judicial de Ucayali-coronel Portillo fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, mediana y baja, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y baja; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy baja y mediana, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados - Preliminares**

El análisis propio de los resultados encontrados de la variable “calidad de sentencia respecto al proceso constitucional de amparo encontrado en el expediente N° **01487-2014-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali-coronel Portillo**, donde de acuerdo a los valorado en ambos se ha mostrado ser de rango mediana, la misma que se basó en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Con relación a la sentencia de primera instancia**

De acuerdo a la calidad, donde fue de rango mediana, la misma que estaba basado en los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, que se han planteados en el presente estudio; que ha sido emitido por la 1° juzgado civil de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango alta**, basado en la introducción y postura de partes fueron calificados como muy alta y muy alta. (Cuadro 1).

Introducción, donde podemos observar el cumplimiento de los 5 parámetros expresos siendo los siguientes: encabezamiento, asunto, individualización de la partes, aspectos del proceso, claridad.

Postura de partes, donde de igual forma se observa el cumplimiento de los 5

parámetros propios los que son: congruencia con la pretensión del demandante, congruencia con la pretensión del demandado, fundamentos facticos espectos por las partes, explicita de los puntos controvertidos que se va a resolver y la claridad

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango baja**, basado en la motivación de hecho y de derecho fueron calificados como **mediana y muy baja** (Cuadro 2).

*En la motivación de hecho, de acuerdo a lo valorado se observa solo 3 de los 5 parámetros señalados siendo los siguientes: la selección de los hechos probados o improbados, la fiabilidad de las pruebas presentadas y la claridad. Mientras que 2 no se han cumplido debidamente siendo: aplicación de la valoración conjunta, sana crítica y las máximas de las experiencias.*

*En la motivación de derecho de acuerdo a la valoración se observó que solo 1 de los 5 parámetros expresamente señalados se ha cumplido siendo: evidencia la aplicación de la normas que se han seleccionado de acuerdo a los hechos señalados; asimismo 4 de los cuales no se ha cumplido: las interpretación de las normas aplicadas, no se ha respetado los derechos fundamentales, el magistrado no orienta a la conexión de los hechos con las normas la cual justifica su decisión y no es claro con lo que señala.*

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango baja**, basado en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron calificados como muy baja y muy baja. (Cuadro 3).

*Principio de congruencia, de acuerdo a lo calificado solo se ha cumplido con 1 de*

*los 5 parámetros que son los siguientes: claridad; mientras tanto 4 de los mismo no se cumplido debidamente siendo: resolución de todas las pretensiones, resolución nada mas de las pretensiones planteadas, aplicación de las reglas precedentes a las cuestiones introducidas que han sido sometido al debate, relación recíproca entre la parte expositiva y considerativa.*

*Descripción de la decisión, se observó el solo el cumplimiento 1 de los 5 parámetros siendo: mención clara de los que decide; mientras tanto 4 de los parámetros no se encontraron siendo: mención expresa en lo que se decide ordena, corresponde cumplir con las pretensiones que se han planteado, mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de costas y costos, claridad.*

#### **Con referencia a la sentencia de segunda instancia**

A lo que respecta a la segunda parte, donde de acuerdo a la valoración fe de rango mediana, la misma que se basó a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, que se han planteado en la presente investigación, la misma que fe emitido por la Sala Especializado en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Ucayali, perteneciente al Distrito Judicial del Ucayali (Cuadro 8).

Asimismo, se ha determinado la calidad de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, mediana y baja, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango** muy alta, basado en la introducción y postura de partes que fueron calificados como muy alta y alta. (Cuadro 4).

*Introducción, donde en la segunda instancia se ha logrado cumplir los 5 parámetros señalados siendo: encabezamiento, asunto, individualización de las partes, aspectos de proceso y la claridad.*

*Postura de partes donde se observó el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros expresos los mismos que son: objeto de la impugnación, los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la pretensión de quien formula la impugnación, y la claridad; asimismo 1: referido a pretensión de la parte contraria respecto a la impugnación no se observo*

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana, basado en la motivación de hecho y de derecho que fueron calificados como mediana y baja. (Cuadro 5).**

*Motivación de hecho, de acuerdo a la valoración realizada se encontró el cumplimiento solo de 3 de los 5 parámetros siendo: selección de hechos probados e improbados, la fiabilidad en la pruebas presentadas y la claridad; mientras tanto 2 de los parámetros no se encontraron siendo: la valoración conjunta y la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máximas de las experiencias.*

*Motivación de derecho, solo se ha logrado cumplir con 2 de los 5 parámetros establecidos que son: las normas aplicadas de acuerdo a la hechos que se han seleccionado de acuerdo a las pretensiones y la claridad; mientras tanto 4 de los mismos no se cumplió siendo: está orientada a interpretar las normas aplicada de acuerdo a la presentaciones, respetar los derechos fundamentales de la persona, relación de conexión de los hechos con la normas planteadas por el juez en el caso.*

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango** baja, basado en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron calificados como muy baja y mediana (Cuadro 6).

*En la aplicación del principio de congruencia, donde de acuerdo a la valoración solo se encontró 1 de los 5 parámetros siendo: claridad, mientras tanto 4 de los mismos que son: resolución de la todas la pretensiones planteadas, resolución solo de la pretensiones específicas, aplicación de las dos reglas precedentes aplicadas en el caso de análisis, correspondencia en la parte expositiva y considerativa no se encontraron*

*Descripción de la decisión, en la cual de acuerdo a la valoración se ha cumplido con 3 de los 5 parámetros establecidos siendo: mención expresa de lo que decide y ordena, menciona clara de lo que ordena y la claridad, mientras tanto 2 de los cuales son: a quien le corresponde cumplir con la pretensión y quien está definido al pago de costas y costos no se observan fehacientemente en el cuadro*

## V. CONCLUSIONES

Basado a la investigación que se realizó sobre la calidad de sentencia de primera y segunda instancia respecto al proceso constitucional de amparo contenido en el expediente N° 01487- 2014-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, la misma que fueron de rango mediana en ambas instancias de acuerdo a las bases normativas, jurisprudenciales y doctrinarias en la presente tesis (Cuadro 7 y 8).

### **Conclusión de la sentencia de primera instancia**

Se ha determinado ser de rango mediana (Cuadro 7).

Fue emitida por el 1° Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo, donde se resolvió:

**IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por **LUZ LILIANA BARATTA PANDURO DE BARDALES**, contra **LA OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL**, sobre Demanda de Acción de Amparo, por escrito obrante de folios 17 a 24; en consecuencia *archívese* los de la presente materia en el año judicial correspondiente, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, interviniendo la Secretaria por licencia del titular

**1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).**

Comenzando, en la introducción de acuerdo a lo valorado fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros expresos siendo los siguientes: encabezamiento, asunto, individualización de la partes, aspectos del

proceso, claridad.

Asimismo, lo que respeta a la postura de partes donde según la valoración fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 parámetros propios los que son: congruencia con la pretensión del demandante, congruencia con la pretensión del demandado, fundamentos facticos espectos por las partes, explicita de los puntos controvertidos que se va a resolver y la claridad

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango baja (Cuadro 2).**

*En la motivación de hecho de acuerdo a lo valorado es de rango mediana, se observa solo 3 de los 5 parámetros señalados siendo los siguientes: la selección de los hechos probados o improbados, la fiabilidad de las pruebas presentadas y la claridad. Mientras que 2 no se han cumplido debidamente siendo: aplicación de la valoración conjunta, sana crítica y las máximas de las experiencias.*

*En la motivación de derecho en donde fe de rango muy baja, de acuerdo a la valoración se observó que solo 1 de los 5 parámetros expresamente señalados se ha cumplido siendo: evidencia la aplicación de la normas que se han seleccionado de acuerdo a los hechos señalados; asimismo 4 de los cuales no se ha cumplido: las interpretación de las normas aplicadas, no se ha respetado los derechos fundamentales, el magistrado no orienta a la conexión de los hechos con las normas la cual justifica su decisión y no es claro con lo que señala.*

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación**

**del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango baja  
(Cuadro 3)**

*Principio de congruencia donde fue de rango muy baja, de acuerdo a lo calificado solo se ha cumplido con 1 de los 5 parámetros que son los siguientes: claridad; mientras tanto 4 de los mismo no se cumplido debidamente siendo: resolución de todas las pretensiones, resolución nada mas de las pretensiones planteadas, aplicación de las reglas precedentes a las cuestiones introducidas que han sido sometido al debate, relación recíproca entre la parte expositiva y considerativa.*

*Descripción de la decisión de acuerdo a los resultados es de rango muy baja, se observó el solo el cumplimiento 1 de los 5 parámetros siendo: mención clara de los que decide; mientras tanto 4 de los parámetros no se encontraron siendo: mención expresa en lo que se decide ordena, corresponde cumplir con las pretensiones que se han planteado, mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de costas y costos, claridad*

***Conclusión de la sentencia de segunda instancia***

Donde se ha determinado que la calidad analizada fue de rango mediana (Cuadro 8).

Fue emitida por el Sala Especializado en lo Civil y Afines, donde se resolvió:

Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de esta Corte resuelve: **CONFIRMAR** la **Resolución Número Seis**, que contiene la sentencia, de fecha 10 de agosto de 2015, obrante en autos de fojas 72 a 77, que resuelve declarar **Improcedente** la demanda interpuesta por **Luz Liliana Baratta Panduro de Bardales**, contra la **Oficina de Normalización Previsional**, sobre **Demanda de**

**Acción de Amparo**, por escrito obrante de folios 17 a 24; con lo demás que contiene.

**Notificándose y Devuelvase**

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4)**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron *5 parámetros señalados siendo: encabezamiento, asunto, individualización de las partes, aspectos de proceso y la claridad.*

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró *4 de los 5 parámetros expresos los mismos que son: objeto de la impugnación, los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la pretensión de quien formula la impugnación, y la claridad; asimismo 1: referido a pretensión de la parte contraria respecto a la impugnación no se observo*

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango mediana (Cuadro 5)**

*Motivación de hecho fue de rango mediana, de acuerdo a la valoración realizada se encontró el cumplimiento solo de 3 de los 5 parámetros siendo: selección de hechos probados e improbados, la fiabilidad en la pruebas presentadas y la claridad; mientras tanto 2 de los parámetros no se encontraron siendo: la valoración conjunta y la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máximas de las experiencias.*

*Motivación de derecho ha sido de rango baja, solo se ha logrado cumplir con 2 de los 5 parámetros establecidos que son: las normas aplicadas de acuerdo a la hechos*

*que se han seleccionado de acuerdo a las pretensiones y la claridad; mientras tanto 4 de los mismos no se cumplió siendo: está orientada a interpretar las normas aplicada de acuerdo a la presentaciones, respetar los derechos fundamentales de la persona, relación de conexión de los hechos con la normas planteadas por el juez en el caso.*

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango baja (Cuadro 6).**

*En la aplicación del principio de congruencia ha sido de rango muy baja, donde de acuerdo a la valoración solo se encontró 1 de los 5 parámetros siendo: claridad, mientras tanto 4 de los mismos que son: resolución de la todas la pretensiones planteadas, resolución solo de la pretensiones específicas, aplicación de las dos reglas precedentes aplicadas en el caso de análisis, correspondencia en la parte expositiva y considerativa no se encontraron*

*Descripción de la decisión es de rango mediana, en la cual de acuerdo a la valoración se ha cumplido con 3 de los 5 parámetros establecidos siendo: mención expresa de lo que decide y ordena, menciona clara de lo que ordena y la claridad, mientras tanto 2 de los cales son: a quien le corresponde cumplir con la pretensión y quien está definido al pago de costas y costos no se observan fehacientemente en el cuadro*

## Referencias Bibliográficas

- Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho al acceso a la información pública - privada de la intimidad personal y familiar*. Lima: Gaceta Jurídica - La constitución Comentada.
- Barba, G. P. (1980). *Derechos fundamentales* (3ra Edición ed.). Madrid - España: Gráficas Torroba.
- Bedoya, J. U. (24 de julio de 2018). *El Comercio Recuperado de: <https://elcomercio.pe/somos/firmas/chanchullito-hermanito-noticia-corrupcion-538074> (22-08-2018)*.
- Biscaretti Di Ruffia, P. (1987). *Derecho Constitucional*. Madrid: Tecnos.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Sociales*. Buenos Aires: Editorial: HELIASTA.
- Casal, J. & Mateu, E. (2003). *Tipos de Muestreo*. <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013).
- Chaname, R. (2008). *Diccionario de derecho constitucional* . Lima : Editorial Abogados .
- Charry, J. M. (2017). *Crisis de la justicia colombiana*. Recuperada de: <https://www.semana.com/opinion/articulo/crisis-de-la-justicia-colombiana/531286>.
- Constitucional, G. (2015). *Código Procesal Constitucional Comentado* . Lima - Perú : Ed. Gaceta Jurídica S.A.
- Eto, G. (2013). *Tratado del proceso constitucional de amparo* (Vol. Tomo II). Lima - Perú: Ed. Gaceta Jurídica.
- Fairén, V. (1990). *Doctrina General del Derecho Procesal* . Barcelona - España : Ed.

- Bosh.
- Ferrajoli, L. (2016). *Derecho fundamental, democracia constitucional y garantismo*. .  
Lima : RZ Editores .
- Ferrer, J. (2010). *La Metodología de la Investigación* .
- Ferrer, V. (1990). *Doctrina General del Derecho Procesal* . Barcelona - España : Ed.  
Bosh.
- Gaceta Juridica. (2005). *La Constitución Comentada. Obrante colectiva escrita por  
117 autores destacados del País* (1ra Edic. ed., Vol. Tomo II). Lima.
- García, D. (2001). *La jurisprudencia constitucional y el modelo dual o paralelo: En  
derecho Procesal Constitucional* . Bogotá - Colombia : Ed. Temis .
- García, V. (2008). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional* . Lima : Palestra  
Editores .
- Gimeno, V. (2007). *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración* (2da Edición  
ed., Vol. Tomo I). Madrid - España: Ed. Colez.
- Gonzales, J. (2006). *La fundamentacion de las sentencias y la sana critica*. .  
Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es). (23.11.2013).
- Hernandez Sampieri, R. Fernandez, C. & Batista, P. (2010). *Metodología de la  
Investigación* (5ta Edición ed.). Mexico: MC Graw Hill.
- Jara, U. (24 de julio de 2018). Viaje al interior de una mente corrupta . *El comercio* .
- Landa, C. (s.f). *Proteccion de los derechos fundamentales a través del Tribunal  
Constitucional y la Corte Interamericana*. Recuperado de:  
[revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/./3079](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/./3079). (23-08-2018).

- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. Washintong: Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013).
- Palacios, L. (2003). *Tres claves de justicia en el Perú*. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013).
- Pasara, L. (2003). *Tres claves de la justicia en el Perú*. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013).
- Peces, B. G. (1999). *Crso de Derechos fundamentales. Teoria General* . Madrid : Universidad Carlor III de Madrid. Boletin Oficial del Estado .
- Poder Judicial. (2013). *Diccionario Juridico*. recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.
- Priori, G. (2009). *Comentario a la Ley proceso Contenciosos Administrativo* (4ta. Ed ed.). Lima: Ara Editores.
- Real academia de la Lengua Española,. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>.
- Sanchez, L. A. (2018). *La protección de los derechos fundamentales en la legislacion peruana*. Lp legis.pe (2018,23 de agosto), parr.1.
- Sarango, A. H. (2008). *El debido proceso y el principio de Motivación de las*

<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones....pdf>.

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal (Tesis de Título Profesional)*. Guatemala : Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7126.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf).

Supo, J. (2012). *Seminario de investigación científica, Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013).

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicacion de Tesis dela Universidad de Celaya*. Mexico: Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Ago sto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago sto_2011.pdf) . (23.11.2013).

Valderrama, O. (s.f). *Investigación científica I*. Lima - Perú: pág. 267.

Vásquez, R., & Muñoz, A. (enero-jnio 2010). *El derecho a la pensión como derecho fundamental*. Consultado, el 27 de agosto del 2018, de la Revista Pensamiento Americano ISSN: 2027-2448 N° 04. Recuperado de: <https://www.coruniamericana.edu.co/publicaciones/ojs/index.php/pensamient oamericano/article/viewFile/95/90>.

Villegas, M. ". (24 de julio de 2018). Verdecito, Hermanito: Asi se habla en el Perú de los Smartphones. *El Comercio*, págs. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/somos/historias/doctito-verdecitos-hermanito-nuevos-peruanismos-entender-peru-hoy-noticia-537783> .

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

## ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia

### Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la <b>individualización de la sentencia</b>, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la <b>individualización de las partes</b>: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia <b>congruencia con la pretensión del demandante</b>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia <b>congruencia con la pretensión del demandado</b>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia <b>congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes</b>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Explícita <b>los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver</b>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas</b>. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas</b>. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta</b>. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia</b>. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>	
		PARTE CONSIDERATI		

		<p>VA</p> <p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUB DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			cumple/No cumple
		<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	RESOLUTIVA	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## ANEXO 2

# CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

*\* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**

**9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.**Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### **3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**  
**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

*respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## **5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el

mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho								[9 - 12]						Mediana
						X				[5 - 8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
		Descripción de la decisión						X		[1 - 2]						Muy baja

## **Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos**

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
  
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
  
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
  
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Ane

### **ANEXO 3: Declaración de compromiso ético**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso constitucional de amparo tramitado con el expediente N°01487-2014-0-2402-JR-LA-01,, perteneciente al Juzgado Civil de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali.

Por estas razones, como autor a, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa 29 de setiembre del 2018

-----  
Pilar del Aguila Morales  
DNI N° ..... – Huella digital

**ANEXO 4: Sentencia de primera y segunda sentencia copiado en Word**

**1º JUZGADO CIVIL - Sede Central**

**EXPEDIENTE : 01487-2014-0-2402-JR-CI-01**

**MATERIA : ACCION DE AMPARO**

**JUEZ : CARLOS E. DIAZ HERBOZO**

**ESPECIALISTA : DIANA CAROLINA ARRIOLA VARGAS**

**DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ONP,**

**DEMANDANTE : BARATTA PANDURO DE BARDALES, LUZ LILIANA**

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS**

Pucallpa, Diez de Agosto del

Año dos mil quince.-

**I. ANTECEDENTES:**

A. **Demanda:** Por escrito (a folios 17 a 24), Luz Liliana Baratta de Bardales, interpone demanda constitucional de Proceso de Amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

1. **Petitorio:** La recurrente solicita las siguientes pretensiones:

- a. El otorgamiento de Pensión de Jubilación y se le conceda la Pensión en base al 100% de su Remuneración percibida de acuerdo a su años de

Servicios y Aportaciones, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 38°, 47° y 48° del Decreto Ley 19990 y se declare la Nulidad de la Resolución N°0000013241-2014-ONP/DPR/DL 19990 del Expediente N°1102590907, en virtud del cual se le otorgo la variación del monto de pensión otorgada; en consecuencia se ordene a la ONP se expida nueva resolución con arreglo a Ley, otorgándole el pago de su pensión de jubilación equivalente al 100% de su remuneración percibida conforme a los años de Servicios y años de aportaciones, mas intereses, costas y costos por los fundamentos de hecho y derecho que expone.

2. **Exposición de Hechos**: Los hechos en que se funda el petitorio esencialmente son los siguientes:
  - a. De acuerdo al artículo 47° y 48° del D.L. N°19990, el actor se encuentra bajo los alcances del Régimen Especial de Jubilación que señala: Están comprendidos en el Régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4°, en ambos casos nacidos antes del 1° de Julio de 1936, según se trata de hombres y mujeres respectivamente.
  - b. Que, la suscrita ha venido solicitando a la ONP, el otorgamiento de pensión de Jubilación, cumpliendo con adjuntar, los documentos requisitos exigidos por Ley, acreditando haber aportado 29 años y 08 meses; como profesora en forma ininterrumpida, los cuales ha

demostrado con documentos sustentatorios acreditando fehacientemente los años laborados.

- c. Que, la entidad ONP mediante Resolución N°0000036817-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, se me otorga una irrisoria pensión de S/.415.00 Nuevos Soles mensuales, los cuales lo considera atentatorio a la dignidad de la persona humana establecido en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado; por otro lado no se encuentra arreglada a Ley; es decir ilegalmente se aplica el tope, por cuanto la suscrita debe de percibir el monto de acuerdo a los años de aportación.
- d. Asimismo indica que, de conformidad al artículo 2° del D.S.N°099-2002-EF establece que la remuneración del asegurado resulta de dividir entre sesenta, el total de las remuneraciones o ingresos percibidos durante los últimos sesenta meses, anteriores al último mes de aportación; siendo así la remuneración de los últimos sesenta meses ha sido 1, 340 dicho monto multiplicado por 60 resulta y luego dividido por 60 da como resultado la suma de 1,340 monto que debería de percibir como pensión, sin embargo, la ONP ha deducido otro monto muy inferior a lo establecido, la misma que es atentatorio contra la dignidad de una mujer que toda su vida ha trabajado a dedicación exclusiva, es mas la calidad de vida se agrava con dicha pensión.
- e. Alega también que el Artículo 10° de la Constitución Política del Estado establece: " El estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a la contingencia que precise la ley y para la evaluación de su calidad de vida", y al

otorgarse una pensión que no se ajusta a la Ley, no se está cumpliendo con la protección frente a la contingencia.

3. **Amparo Legal**: La fundamentación jurídica del petitorio; se sustenta en lo siguiente:

- Artículo 47° y 48° del D.L. 19990,
- Artículo 37° inciso 20 del Código Procesal Constitucional
- Artículo 10° de la Constitución Política del Perú.
- Artículo 2° del D.S. N°099-2002-EF

B. **Autoadmisorio**: Mediante resolución número uno (a folios 25-26), se admite la demanda, en Proceso de Amparo; se notificó válidamente a la parte demandada y al Procurador Público, según es de verse de los cargos de notificación obrantes (a folios 47 ).

C. **Contestación de la Demanda**: Por escrito (a folios 35 a 43), la Oficina de Normalización Previsional Debidamente representado por su apoderado Ricardo Oswaldo Sedano Huaman, indicando que el artículo 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional, son improcedentes los procesos Constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido esencialmente protegido del derecho invocado, y con los demás fundamentos de hecho que allí se menciona, solicitando que la misma se declare improcedente.

D. **Saneamiento Procesal**: Por resolución número tres (a folios 50 a 51), se resuelve; tener por contestada la demanda, presentada por el Abogado de la

Oficina de Normalización Previsional- ONP, y saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, y conforme al estado de la causa, se deja los autos en despacho a fin de emitir la sentencia respectiva.

## **II. ANÁLISIS:**

1. Es finalidad de todo proceso civil el resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica que las partes someten a los Órganos Jurisdiccionales aplicando para ello el derecho que corresponda a las partes para lograr la paz social, Principio Procesal consagrado en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria para el presente proceso constitucional por remisión del Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
2. El proceso de acción de amparo constituye una garantía tendiente a tutelar jurisdiccionalmente los derechos que consagra la carta fundamental siendo su objeto el de reponer las cosas al estado anterior al de la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional; asimismo, el artículo 2° del Código Procesal Constitucional en concordancia con el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado establece que el amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad o funcionario que vulnere o amenace derechos reconocidos por ésta.
3. En el presente Proceso de Amparo, la pretensión consiste en que la demandada **OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL-ONP**, le otorgue a la

demandante **Luz Liliana Baratta Panduro de Bardales**, una pensión de Jubilación y se le concedan la pensión en base al 100% de su remuneración percibida de acuerdo a sus años de Servicios y Aportaciones de conformidad con lo dispuesto con los artículos 38°, 47° y 48° del Decreto Ley N° 19990 y se declare la nulidad de la Resolución N° 0000013241-2014-ONP/DPR/DL 19990 del Expediente N°11102590907, en virtud del cual se le denegó la variación del monto de pensión otorgada; en consecuencia se ordene a la ONP se expida nueva resolución con arreglo a Ley, otorgándole el pago de su pensión de jubilación equivalente al 100% de su remuneración percibida conforme a los años de Servicios y años de Aportaciones, mas intereses, costas y costos.

4. El Capítulo I del Título I de la Constitución, denominado “Derechos Fundamentales de la Persona”, además de reconocer al principio-derecho de dignidad humana como el presupuesto jurídico de los demás derechos fundamentales (artículo 1º) y de enumerar a buena parte de ellos en su artículo 2º, prevé en su artículo 3º que dicha enumeración no excluye los demás derechos reconocidos en el texto constitucional (vg. los derechos fundamentales de carácter social y económico reconocidos en el Capítulo II y los políticos contenidos en el Capítulo III).
5. **La seguridad social** “es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad. Es de reconocerse el fuerte contenido axiológico de la seguridad social, cuyo principio de solidaridad genera que los aportes de los

trabajadores activos sirvan de sustento a los retirados mediante los cobros mensuales de las pensiones” (STC 0011-2002-AI, Fundamento 14).

6. El Tribunal Constitucional ha referido que el derecho fundamental a la pensión “tiene la naturaleza de derecho social de contenido económico. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la ‘procura existencial’. De esta forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y a que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección -negativas- y de garantía y promoción -positivas- por parte del Estado.” (STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados, Fundamento 74).
7. Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado que “(...) tanto lo que estableció en su momento la Ley N° 23506 y lo que prescribe hoy el Código Procesal Constitucional, respecto al amparo alternativo y al amparo residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que tener que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por la demandante, esta no es la excepcional de amparo, ya que ésta constituye un mecanismo extraordinario”

8. En tal sentido, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente: “(...) de conformidad con el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando ***“Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)”***. Este Tribunal ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo ***“ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por la demandante, ésta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”*** (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). Recientemente ha sostenido que ***“(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)”*** (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si la demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, la demandante debe acudir a dicho proceso.”
9. En el presente caso, tratándose de que el acto presuntamente lesivo está constituido por actos derivados de actos administrativos, se advierte que la presente demanda se encuentra incurso en causal de improcedencia, toda vez que

la vía específica e idónea para el presente caso es en la vía administrativa, en el presente caso el contenido de la Resolución N° 0000013241-2014-ONP/DPR/DL 19990 del Expediente N° 11102590907 , en virtud del cual se le denegó la variación del monto de pensión otorgada, ello deriva de un debate especial y estrictamente administrativo. por ello dicho proceso constituye “vía procedimental específica”, en la cual sin perjuicio del derecho de la recurrente, también se protege los derechos invocados en la presente demanda, y no solo a través del proceso de amparo.

10. Aunado a ello, se debe tener en cuenta lo establecido por *el Tribunal Constitucional cuando señala que: (...) tomando como referente objetivo que el monto más alto de lo que en nuestro ordenamiento previsional es denominado “pensión mínima”, asciende a S/. 415,00 (Disposición Transitoria de la Ley N.º 27617 e inciso 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 28449), el Tribunal Constitucional considera que, prima facie, cualquier persona que sea titular de una prestación que sea igual o superior a dicho monto, deberá acudir a la vía judicial ordinaria a efectos de dilucidar en dicha sede los cuestionamientos existentes en relación a la suma específica de la prestación que le corresponde, a menos que, a pesar de percibir una pensión o renta superior, por las objetivas circunstancias del caso, resulte urgente su verificación a efectos de evitar consecuencias irreparables (vg. los supuestos acreditados de graves estados de salud).*<sup>1</sup>

11. En consecuencia, por estos fundamentos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, 2º y 5º inciso del Código Procesal Constitucional,

---

<sup>1</sup> EXP. N.º 1417-2005-AA/TC

fundamento 37 del Exp. N°1417-2005-AA/tc y demás normas invocadas, con criterio de conciencia e impartiendo Justicia a nombre de la Nación.

### **III. DECISIÓN:**

**IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por **LUZ LILIANA BARATTA PANDURO DE BARDALES**, contra **LA OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL**, sobre Demanda de Acción de Amparo, por escrito obrante de folios 17 a 24; en consecuencia *archívese* los de la presente materia en el año judicial correspondiente, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, interviniendo la Secretaria por licencia del titular. *Notifíquese.-*

## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**

### **SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES**

**Expediente** : 01487-2014-0-2402-JR-CI-01  
**Demandante** : Luz Liliana Baratta Panduro de Bardales.  
**Demandado** : Oficina de Normalización Previsional.  
**Materia** : Proceso Constitucional de Amparo.  
**Procedencia** : Primer Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO**

Pucallpa, cuatro de noviembre del año dos mil quince.-

#### **AUTOS Y VISTOS**

En Audiencia Pública conforme a la certificación que antecede interviniendo como ponente el señor Juez Superior **BERMEO TURCHI**.

#### **I. ASUNTO**

Viene en grado de apelación la **Resolución Número Seis**, que contiene la sentencia, de fecha 10 de agosto de 2015, obrante en autos de fojas 72 a 77, que resuelve declarar **Improcedente** la demanda interpuesta por **Luz Liliana Baratta Panduro de Bardales**, contra la **Oficina de Normalización Previsional**, sobre **Demanda de Acción de Amparo**, por escrito obrante de folios 17 a 24; con lo demás que contiene.

## II. FUNDAMENTOS DE LA APELACION

Mediante escrito que obra en autos de fojas 81 a 85, la demandante Luz Liliana Baratta Panduro de Bardales interpone recurso de apelación contra la Resolución Número Seis (sentencia), que declara improcedente la demanda incoada. La recurrente señala como fundamentos de su apelación los siguientes:

- Es evidente que nuestros Jueces no están en capacidad para administrar justicia constitucional, pues se insiste en el error denominado *mutatio elenchi*, pues el Juez lejos de atender al petitorio de la demanda, se va por las ramas y pretende, omitiendo que nuestra constitución ha determinado que en el Perú rige el estado constitucional de derecho y no el simple estado de derecho y por ende, que es el que ha sido propuesto y aprobado por el Tribunal Constitucional y en consecuencia yerra el Juez cuando afirma que su petitorio debe tratarse en otra vía igualmente satisfactoria.
- En un proceso contencioso administrativo es imposible, resolver el conflicto de intereses para que se respete el derecho supremo a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, así como el otorgamiento del derecho de gozar de una pensión digna, el derecho a la vida, a la igualdad ante la ley, etc; el derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso o como en el presente caso el derecho de una pensión digna acorde con los años de aportaciones y años laborado, que es el contenido concreto del petitorio de la presente demanda.

### III. OBJETO DE LA APELACION

1. El **artículo 364°** del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, establece *“El recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”*; en concordancia con el **artículo 366°** del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: *“El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”*.

### IV. FUNDAMENTOS DEL SUPERIOR COLEGIADO

2. El **artículo 1°** del Código Procesal Constitucional, refiere: *“Los procesos a los que se refiere el presente título tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo (...)”*.
3. Es el caso de autos, que mediante escrito postulatorio que obra en autos de fojas 17 a 24, la demandante Luz Liliana Baratta Panduro de Bardales, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando el otorgamiento de la pensión de jubilación y se le conceda la pensión en base al cien por ciento de su remuneración percibida de acuerdo a

sus años de servicios y aportaciones, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 38°, 47° y 48° del Decreto Ley 19990 y se declare la nulidad de la Resolución Número 0000013241-2014-ONP/DPR/DL 19990 del Expediente N° 11102590907, en virtud del cual se le denegó la variación del monto de pensión otorgada, más el pago de intereses, costas y costos del proceso.

La demandante refiere como fundamento de su pretensión que su personal ha solicitado a la Oficina Nacional Previsional, el otorgamiento de pensión de jubilación, cumpliendo con adjuntar los documentos exigidos por ley, acreditando haber aportado 29 años y 08 meses como profesora en forma ininterrumpida, los cuales he demostrado con documentos sustentatorios acreditando fehacientemente los años laborados. Asimismo, señala que la entidad demandada mediante Resolución N° 0000036817-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, le otorga una irrisoria pensión de S/. 415.00 mensuales, los cuáles lo considera atentatorio de la dignidad de la persona humana, por otro lado no se encuentra arreglada a ley, es decir, ilegalmente se aplica el tope, por cuanto su persona debe percibir el monto de acuerdo a sus años de aportación, siendo la suma de S/. 1340.00 el monto que debería percibir como pensión.

4. Al respecto, el **artículo 5° inciso 1)** del Código Procesal Constitucional, refiere: *“No proceden los procesos constitucionales cuando: (...)1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.
5. Con relación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento Número

37, de la sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC, caso Manuel Anicama Hernández, que constituye precedente vinculante de obligatorio cumplimiento para los órganos jurisdiccionales del país que: “c) *Por otra parte, dado que, como quedó dicho, el derecho fundamental a la pensión tiene una estrecha relación con el derecho a una vida acorde con el principio-derecho de dignidad, es decir, con la trascendencia vital propia de una dimensión sustancial de la vida, antes que una dimensión meramente existencial o formal, forman parte de su contenido esencial aquellas pretensiones mediante las cuales se busque preservar el derecho concreto a un “mínimo vital” (...) En tal sentido, en los supuestos en los que se pretenda ventilar en sede constitucional pretensiones relacionadas no con el reconocimiento de la pensión que debe conceder el sistema previsional público o privado, sino con su específico monto, ello sólo será procedente cuando se encuentre comprometido el derecho al mínimo vital. Por ello, tomando como referente objetivo que el monto más alto de lo que en nuestro ordenamiento previsional es denominado “pensión mínima”, asciende a S/. 415,00 (Disposición Transitoria de la Ley N.º 27617 e inciso 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 28449), el Tribunal Constitucional considera que, prima facie, cualquier persona que sea titular de una prestación que sea igual o superior a dicho monto, deberá acudir a la vía judicial ordinaria a efectos de dilucidar en dicha sede los cuestionamientos existentes en relación a la suma específica de la prestación que le corresponde, a menos que, a pesar de percibir una pensión o renta superior, por las objetivas circunstancias del caso, resulte urgente su verificación a*

*efectos de evitar consecuencias irreparables (vg. los supuestos acreditados de graves estados de salud). (...)*”.

6. En ese sentido, verificándose de los fundamentos de la demanda, que el cuestionamiento de la demandante gira en torno al monto de la pensión otorgada por la entidad demandada mediante la Resolución N° 0000036817-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 04 de abril de 2014, obrante en autos a fojas 05 (vuelta), confirmada mediante la Resolución N° 0000013241-2014-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 23 de octubre de 2014, que obra en autos a fojas 10 (vuelta) y 11, dicha pretensión sería procedente siempre y cuando se verifique que se haya comprometido el monto establecido como pensión mínima, lo que no sucede en el presente caso, puesto que tal como se aprecia de las resoluciones administrativas antes citadas, se ha fijado a favor de la demandante una pensión de S/. 415.00 Nuevos Soles, monto equivalente a la pensión mínima, conforme a lo señalado anteriormente, no apreciándose, tampoco, ninguna circunstancia que objetivamente justifique la revisión del caso en la vía del proceso constitucional de amparo.
7. En tal sentido, se aprecia que la pretensión incoada, no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, en tanto cuestiona el monto de la pensión fijada sobre la base de la pensión mínima sin que exista una circunstancia objetiva que permita tal cuestionamiento en vía constitucional; razón por la cual, la demanda deviene en improcedente debiéndose confirmar la venida en grado por estos fundamentos.

## **V. DECISION**

Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de esta Corte resuelve: **CONFIRMAR** la **Resolución Número Seis**, que contiene la sentencia, de fecha 10 de agosto de 2015, obrante en autos de fojas 72 a 77, que resuelve declarar **Improcedente** la demanda interpuesta por **Luz Liliana Baratta Panduro de Bardales**, contra la **Oficina de Normalización Previsional**, sobre **Demanda de Acción de Amparo**, por escrito obrante de folios 17 a 24; con lo demás que contiene. **Notificándose y Devuélvase.-**

**S.s**

**BERMEO TURCHI** (Presidente)

**ROSAS TORRES**

**ATARAMA PALACIOS**

## ANEXO 5: Matriz de Consistencia lógica

### Título

**Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de proceso constitucional de amparo en el expediente N° 01487-2014-0-2402-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali; Coronel Portillo, 2018**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01487-2014-0-2402-JR-CI-01, del Distrito Judicial Ucayali-Coronel Portillo 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 01487-2014-0-2402-JR-CI-01, del Distrito Judicial Ucayali-Coronel Portillo 2018.
<b>E S P E C I F I C O S</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> ( no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b>  ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	

## **ANEXO 6: Precedente Vinculante**

**EXP. N.º 1487-2005-AA/TC**

**LIMA**

**MANUEL ANICAMA HERNÁNDEZ**

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 8 días del mes julio de 2005, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Anicama Hernández, contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 148, su fecha 6 de octubre de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de mayo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución N.º 0000041215-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de agosto de 2002, por considerar que vulnera su derecho fundamental a la

pensión, toda vez que resolvió denegar su solicitud de pensión de jubilación adelantada.

Manifiesta que cesó en sus actividades laborales el 25 de mayo de 1992 contando con más de 20 años de aportaciones, luego de que la Autoridad Administrativa de Trabajo autorizó a su empresa empleadora a reducir personal; sin embargo, al calificar su solicitud de pensión de jubilación, la entidad demandada consideró que las aportaciones efectuadas durante los años 1964 y 1965 habían perdido validez conforme al Reglamento de la Ley N.º 13640, por lo que, incluso si realizara la verificación de las aportaciones efectuadas desde 1973 a 1992 no reuniría los 20 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones que se requieren como mínimo para obtener el derecho a la pensión de jubilación por reducción de personal. Agrega que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que los períodos de aportación no pierden validez, y que sumados sus períodos de aportaciones, acredita los exigidos por la legislación vigente, razón por la que solicita el reconocimiento de su derecho a la pensión, así como los devengados e intereses generados desde la vulneración de su derecho fundamental.

La demandada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y solicita que se declare improcedente la demanda, por considerar que la vía del amparo no es la adecuada para dilucidar la pretensión del recurrente, siendo necesario acudir a la vía judicial ordinaria donde existe una estación probatoria.

El Décimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 8 de enero de 2003, declaró fundada la demanda en el extremo en que se solicita la validez de las aportaciones

efectuadas en los años 1964 y 1965, ordenando su reconocimiento y la verificación del periodo de aportaciones de 1973 a 1992, respecto del cual no se ha emitido pronunciamiento administrativo.

La recurrida reformó la apelada declarándola improcedente, por estimar que es necesario que la pretensión se ventile en la vía judicial ordinaria, toda vez que el proceso de amparo carece de estación probatoria.

## **FUNDAMENTOS**

1. El inciso 2) del artículo 200° de la Constitución, establece que el proceso de amparo procede contra el acto u omisión, por parte de cualquier persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, distintos de aquellos protegidos por el hábeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el hábeas data (acceso a la información y autodeterminación informativa). En tal sentido, es presupuesto para la procedencia del proceso de amparo (y en general, de cualquier proceso constitucional) que el derecho que se alegue afectado sea uno reconocido directamente por la Constitución.

### **§1. Los derechos fundamentales de la persona humana**

2. El concepto de derechos fundamentales comprende

“tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del Ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos

fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica.”  
(Peces, 1999, p. 37)

Consecuentemente, si bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales (comúnmente, en la Norma Fundamental de un ordenamiento) es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, también lo es su connotación ética y axiológica, en tanto manifiestas concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1º de la Constitución).

3. Es por ello que el Capítulo I del Título I de la Constitución, denominado “Derechos Fundamentales de la Persona”, además de reconocer al principio-derecho de dignidad humana como el presupuesto jurídico de los demás derechos fundamentales (artículo 1º) y de enumerar a buena parte de ellos en su artículo 2º, prevé en su artículo 3º que dicha enumeración no excluye los demás derechos reconocidos en el texto constitucional (vg. los derechos fundamentales de carácter social y económico reconocidos en el Capítulo II y los políticos contenidos en el Capítulo III),

“ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”.

4. De esta manera, la enumeración de los derechos fundamentales previstos en la Constitución, y la cláusula de los derechos implícitos o no enumerados, da lugar a

que en nuestro ordenamiento todos los derechos fundamentales sean a su vez derechos constitucionales, en tanto es la propia Constitución la que incorpora en el orden constitucional no sólo a los derechos expresamente contemplados en su texto, sino a todos aquellos que, de manera implícita, se deriven de los mismos principios y valores que sirvieron de base histórica y dogmática para el reconocimiento de los derechos fundamentales.

5. Así, por ejemplo, con relación al derecho a la verdad el Tribunal Constitucional ha sostenido que

“[n]uestra Constitución Política reconoce, en su artículo 3º, una `enumeración abierta´ de derechos fundamentales que, sin estar en el texto de la Constitución, surgen de la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho o de la forma republicana de gobierno.

Así, el derecho a la verdad, aunque no tiene un reconocimiento expreso en nuestro texto constitucional, es un derecho plenamente protegido, derivado (...) de la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales y de la tutela jurisdiccional. (...) [E]l Tribunal Constitucional considera que, en una medida razonablemente posible y en casos especiales y novísimos, deben desarrollarse los derechos constitucionales implícitos, permitiendo así una mejor garantía y respeto a los derechos del hombre, pues ello contribuirá a fortalecer la democracia y el Estado, tal como lo ordena la Constitución vigente.

El Tribunal Constitucional considera que si bien detrás del derecho a la verdad se encuentran comprometidos otros derechos fundamentales, como la vida, la libertad o la seguridad personal, entre otros, éste tiene una configuración autónoma, una textura

propia, que la distingue de los otros derechos fundamentales a los cuales se encuentra vinculado, debido tanto al objeto protegido, como al *telos* que con su reconocimiento se persigue alcanzar” (STC 2488-2002-HC/TC, Fundamentos 13 a 15).

Consecuentemente, expresos o implícitos, los derechos fundamentales pertenecen al ordenamiento constitucional vigente.

6. Por su parte, los derechos fundamentales, como objetivo de autonomía moral, sirven para

“designar los derechos humanos positivizados a nivel interno, en tanto que la fórmula derechos humanos es la más usual en el plano de las declaraciones y convenciones internacionales” (Pérez Luño, Antonio. *Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución*. 4ta. ed. Madrid: Tecnos, 1991, p 31)

7. A lo cual cabe agregar que, según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, deben ser interpretados de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú.

## §2. Proceso de amparo y derechos fundamentales

8. Reconocer que el proceso de amparo sólo procede en caso de afectación directa de los derechos fundamentales (expresos o implícitos), implica, ante todo, determinar si la supuesta afectación en la que incurre el acto u omisión reputada de inconstitucional, en efecto, incide sobre el ámbito que resulta directamente protegido por dicho derecho.

Este presupuesto procesal, consustancial a la naturaleza de todo proceso constitucional, ha sido advertido por el legislador del Código Procesal Constitucional (CPConst.), al precisar en el inciso 1) de su artículo 5° que los procesos constitucionales no proceden cuando

“Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Asimismo, y con relación al proceso de amparo en particular, el artículo 38° del CPConst., establece que éste no procede

“en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo”.

En estricto, pues, con los dispositivos citados, el legislador del CPConst. no ha incorporado al ordenamiento jurídico una nueva regla de procedencia para los procesos constitucionales *de la libertad*. Tan sólo ha precisado legislativamente determinados presupuestos procesales que son inherentes a su naturaleza. En efecto, en tanto procesos constitucionales, el hábeas corpus, el amparo y el hábeas data, sólo pueden encontrarse habilitados para proteger derechos de origen constitucional y no así para defender derechos de origen legal.

Sin embargo, es preciso que este Tribunal analice, de un lado, el sustento constitucional directo del derecho invocado, y de otro, el contenido constitucionalmente protegido del derecho, como presupuestos procesales del proceso de amparo.

## §2.1 Los derechos de sustento constitucional directo

9. Existen determinados derechos de origen internacional, legal, consuetudinario, administrativo, contractual, etc., que carecen de fundamento constitucional directo, y que, consecuentemente, no son susceptibles de ser protegidos a través del proceso de amparo

La noción de “sustento constitucional directo” a que hace referencia el artículo 38° del CPConst., no se reduce a una tutela normativa del texto constitucional formal. Alude, antes bien, a una protección de la Constitución en sentido material (*pro homine*), en el que se integra la Norma Fundamental con los tratados de derechos humanos, tanto a nivel positivo (artículo 55° de la Constitución), como a nivel interpretativo (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución); y con las disposiciones legales que desarrollan directamente el contenido esencial de los derechos fundamentales que así lo requieran. Tales disposiciones conforman el denominado cánón de control constitucional o “bloque de constitucionalidad”.

De ahí que el artículo 79° del CPConst., establezca que

“[p]ara apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar (...) el ejercicio de los derechos fundamentales”.

10. Un derecho tiene sustento constitucional directo, cuando la Constitución ha reconocido, explícita o implícitamente, un marco de referencia que delimita nominalmente el bien jurídico susceptible de protección. Es decir, existe un baremo

de delimitación de ese marco garantista, que transita desde la delimitación más abierta a la más precisa.

Correspondiendo un mayor o menor desarrollo legislativo, en función de la opción legislativa de desarrollar los derechos fundamentales establecidos por el constituyente.

## **§2.2 Los derechos fundamentales de configuración legal**

11. Las distinta eficacia de las disposiciones constitucionales, da lugar a que éstas puedan ser divididas entre “normas regla” y “normas principio”. Mientras que las primeras se identifican con mandatos concretos de carácter autoaplicativo y son, consecuentemente, judicializables, las segundas constituyen mandatos de optimización, normas abiertas de eficacia diferida, que requieren de la intermediación de la fuente legal, para alcanzar plena concreción y ser susceptibles de judicialización.

En tal perspectiva, existen determinados derechos fundamentales cuyo contenido constitucional directamente protegido, requiere ser delimitado por la ley, sea porque así lo ha previsto la propia Carta Fundamental (vg. el artículo 27° de la Constitución en relación con el derecho a la estabilidad laboral. *Cfr.* STC 0976-2001-AA, Fundamento 11 y ss.) o en razón de su propia naturaleza (vg. los derechos sociales, económicos y culturales). En estos casos, nos encontramos ante las denominadas leyes de configuración de derechos fundamentales.

12. Los derechos fundamentales cuya configuración requiera de la asistencia de la ley no carecen de un contenido *per se* inmediatamente exigible a los poderes

públicos, pues una interpretación en ese sentido sería contraria al principio de fuerza normativa de la Constitución. Lo único que ello implica es que, en tales supuestos, la ley se convierte en un requisito *sine qua non* para la culminación de la delimitación concreta del contenido directamente atribuible al derecho fundamental.

Y es que si bien algunos derechos fundamentales pueden tener un carácter jurídico abierto, ello no significa que se traten de derechos “en blanco”, es decir, expuestos a la discrecional regulación del legislador, pues el constituyente ha planteado un grado de certeza interpretativa en su reconocimiento constitucional directo.

Aquí se encuentra de por medio el principio de “libre configuración de la ley por el legislador”, conforme al cual debe entenderse que es el legislador el llamado a definir la política social del Estado social y democrático de derecho. En tal sentido, éste goza de una amplia reserva legal como instrumento de la formación de la voluntad política en materia social. Sin embargo, dicha capacidad configuradora se encuentra limitada por el contenido esencial de los derechos fundamentales, de manera tal que la voluntad política expresada en la ley debe desenvolverse dentro de las fronteras jurídicas de los derechos, principios y valores constitucionales.

### **§2.3 La distinta eficacia de los derechos fundamentales**

13. De esta manera, la distinta eficacia que presentan los derechos fundamentales entre sí, no sólo reposa en cuestiones teóricas de carácter histórico, sino que estas diferencias revisten significativas repercusiones prácticas. En tal sentido, cabe distinguir los derechos de preceptividad inmediata o autoaplicativos, de aquellos

otros denominados prestacionales, de preceptividad diferida, progresivos o programáticos (STC 0011-2002-AI, Fundamento 9).

A esta última categoría pertenecen los derechos fundamentales económicos, sociales y culturales (DESC) que, en tanto derechos subjetivos de los particulares y obligaciones mediatas del Estado, necesitan de un proceso de ejecución de políticas sociales para que el ciudadano pueda gozar de ellos o ejercitarlos de manera plena. Tal es el sentido de la Undécima Disposición Final y Transitoria (UDFT) de la Constitución, al establecer que

“[I]as disposiciones de la Constitución que exijan nuevos y mayores gastos públicos se aplican progresivamente”.

14. Si bien los DESC son derechos fundamentales, tienen la naturaleza propia de un derecho público subjetivo, antes que la de un derecho de aplicación directa. Lo cual no significa que sean “creación” del legislador. En tanto derechos fundamentales, son derechos de la persona reconocidos por el Estado y no otorgados por éste.

Sin embargo, su reconocimiento constitucional no es suficiente para dotarlos de eficacia plena, pues su vinculación jurídica sólo queda configurada a partir de su regulación legal, la que los convierte en judicialmente exigibles. Por ello, en la Constitución mantienen la condición de una declaración jurídica formal, mientras que la ley los convierte en un mandato jurídico aprobatorio de un derecho social.

15. Lo expuesto significa que en determinadas circunstancias los DESC no pueden ser objeto de una pretensión susceptible de estimación al interior del proceso de amparo (vg. la exigencia judicial al Estado de un puesto de trabajo o una prestación

de vivienda). Ello, sin embargo, no puede ser considerado como una regla absoluta.

En efecto, tal como se ha precisado en otro momento, el principio de progresividad en el gasto a que hace alusión la UDFT de la Constitución,

“no puede ser entendido con carácter indeterminado y, de este modo, servir de alegato frecuente ante la inacción del Estado, pues para este Colegiado la progresividad del gasto no está exenta de observar el establecimiento de plazos razonables, ni de acciones concretas y constantes del Estado para la implementación de políticas públicas”. (STC 2945-2003-AA, Fundamento 36).

En esa perspectiva, entre los deberes del Estado previstos en el artículo 44° de la Constitución, no sólo se encuentra el garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, sino también

“promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”.

16. Por ello, si bien es cierto que la efectividad de los DESC requiere la actuación del Estado a través del establecimiento de servicios públicos, así como de la sociedad mediante la contribución de impuestos, ya que toda política social necesita de una ejecución presupuestal, también lo es que estos derivan en obligaciones concretas por cumplir, por lo que los Estados deben adoptar medidas constantes y eficaces para lograr progresivamente la plena efectividad de los mismos en igualdad de condiciones para la totalidad de la población.

17. Los DESC cumplen efectos positivos, vinculando al Estado y a los particulares

en la promoción de las condiciones para su cabal eficacia. Asimismo, generan efectos negativos, al proscribir toda conducta gubernamental o particular que niegue u obstaculice su goce y ejercicio.

18. Debe recordarse que

“toda política pública nace de obligaciones objetivas concretas que tienen como finalidad primordial el resguardo de derechos tomando como base el respeto a la dignidad de la persona, y que en el caso de la ejecución presupuestal para fines sociales, esta no debe considerarse como un gasto sino como una inversión social.

Por esta razón, sostener que los derechos sociales se reducen a un vínculo de responsabilidad política entre el constituyente y el legislador, no solo es una ingenuidad en cuanto a la existencia de dicho vínculo, sino también una distorsión evidente en cuanto al sentido y coherencia que debe mantener la Constitución (*Morón Diaz, Fabio. La dignidad y la solidaridad como principios rectores del diseño y aplicación de la legislación en materia de seguridad social. Anuario de Derecho Constitucional. CIEDLA. Buenos Aires 2000. Pág. 668*). (...).

En consecuencia, la exigencia judicial de un derecho social dependerá de factores tales como la gravedad y razonabilidad del caso, su vinculación o afectación de otros derechos y la disponibilidad presupuestal del Estado, siempre y cuando puedan comprobarse acciones concretas de su parte para la ejecución de políticas sociales”. (STC 2945-2003-AA, Fundamentos 18 y 33).

19. Así las cosas, en el Estado social y democrático de derecho, la *ratio fundamentalis* no puede ser privativa de los denominados derechos de defensa, es

decir, de aquellos derechos cuya plena vigencia se encuentra, en principio, garantizada con una conducta estatal abstencionista, sino que es compartida también por los derechos de prestación que reclaman del Estado una intervención concreta, dinámica y eficiente, a efectos de asegurar las condiciones mínimas para una vida acorde con el principio-derecho de dignidad humana.

## **§2.4 El contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales**

20. Tal como refiere Manuel Medina Guerrero,

“en cuanto integrantes del contenido constitucionalmente protegido, cabría distinguir, de un lado, un contenido no esencial, esto es, claudicante ante los límites proporcionados que el legislador establezca a fin de proteger otros derechos o bienes constitucionalmente garantizados, y, de otra parte, el contenido esencial, absolutamente intangible para el legislador; y, extramuros del contenido constitucionalmente protegido, un contenido adicional formado por aquellas facultades y derechos concretos que el legislador quiera crear impulsado por el mandato genérico de asegurar la plena eficacia de los derechos fundamentales” (*La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales*. Madrid: McGraw-Hill, 1996, p. 41)

21. Así las cosas, todo ámbito contitucionalmente protegido de un derecho fundamental se reconduce en mayor o menor grado a su contenido esencial, pues todo límite al derecho fundamental sólo resulta válido en la medida de que el contenido esencial se mantenga incólume.

Este Tribunal Constitucional considera que la determinación del contenido esencial

de los derechos fundamentales no puede efectuarse *a priori*, es decir, al margen de los principios, los valores y los demás derechos fundamentales que la Constitución reconoce. En efecto, en tanto el contenido esencial de un derecho fundamental es la concreción de las esenciales manifestaciones de los principios y valores que lo informan, su determinación requiere un análisis sistemático de este conjunto de bienes constitucionales, en el que adquiere participación medular el principio-derecho de dignidad humana, al que se reconducen, en última instancia, todos los derechos fundamentales de la persona.

En tal sentido, el contenido esencial de un derecho fundamental y los límites que sobre la base de éste resultan admisibles, forman una unidad (Häberle, Peter. *La libertad fundamental en el Estado Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 1997, p. 117); por lo que, en la ponderación que resulte necesaria a efectos de determinar la validez de tales límites, cumplen una función vital los principios de interpretación constitucional de “unidad de la Constitución” y de “concordancia práctica”, cuyo principal cometido es optimizar la fuerza normativo-axiológica de la Constitución en su conjunto.

22. Si bien es cierto que la exactitud de aquello que constituye o no el contenido protegido por parte de un derecho fundamental, y, más específicamente, el contenido esencial de dicho derecho, sólo puede ser determinado a la luz de cada caso concreto, no menos cierto es que existen determinadas premisas generales que pueden coadyuvar en su ubicación. Para ello, es preciso tener presente la estructura de todo derecho fundamental.

§2.5 La estructura de los derechos fundamentales: las disposiciones, las normas y las

posiciones de derecho fundamental

23. Tal como expresa Bernal Pulido, siguiendo la doctrina que Robert Alexy expone en su *Teoría de los derechos fundamentales*. (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997),

“todo derecho fundamental se estructura como un haz de posiciones y normas, vinculadas interpretativamente a una disposición de derecho fundamental” (Bernal Pulido, Carlos. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, pág. 76).

De esta forma cabe distinguir entre las disposiciones de derecho fundamental, las normas de derecho fundamental y las posiciones de derecho fundamental.

24. Las disposiciones de derecho fundamental son los enunciados lingüísticos de la Constitución que reconocen los derechos fundamentales de la persona. Las normas de derecho fundamental son los sentidos interpretativos atribuibles a esas disposiciones. Mientras que las posiciones de derecho fundamental, son las exigencias concretas que al amparo de un determinado sentido interpretativo válidamente atribuible a una disposición de derecho fundamental, se buscan hacer valer frente a una determinada persona o entidad.

25. Tal como refiere el mismo Bernal Pulido,

“Las posiciones de derecho fundamental son relaciones jurídicas que (...) presentan una estructura triádica, compuesta por un sujeto activo, un sujeto pasivo y un objeto. El objeto de las posiciones de derecho fundamental es siempre una conducta de

acción o de omisión, prescrita por una norma que el sujeto pasivo debe desarrollar en favor del sujeto activo, y sobre cuya ejecución el sujeto activo tiene un derecho, susceptible de ser ejercido sobre el sujeto pasivo”. (Op. cit. pág. 80. Un criterio similar, *Cfr.* Alexy, Robert. *La institucionalización de los derechos humanos en el Estado Constitucional Democrático*, D&L, Nro. 8, 2000, pág. 12 y ss.).

Por ello, cabe afirmar que las posiciones de derecho fundamental, son los derechos fundamentales *en sentido estricto*, pues son los concretos atributos que la persona humana ostenta al amparo de las normas (sentidos interpretativos) válidas derivadas directamente de las disposiciones contenidas en la Constitución que reconocen derechos.

26. Estas atributos que, como se ha dicho, vinculan a todas las personas y que, por tanto, pueden ser exigidas al sujeto pasivo, se presentan en una relación jurídica sustancial, susceptibles de ser proyectadas en una relación jurídica procesal en forma de pretensiones al interior de los procesos constitucionales *de la libertad* (sea el amparo, el hábeas corpus o el hábeas data).

27. Así las cosas, la estimación en un proceso constitucional de las pretensiones que pretendan hacerse valer en reclamo de la aplicación de una determinada disposición que reconozca un derecho fundamental, se encuentran condicionadas, cuando menos, a las siguientes exigencias:

a) A que dicha pretensión sea válida, o, dicho de otro modo, a que sea consecuencia de un sentido interpretativo (norma) que sea válidamente atribuible a la disposición constitucional que reconoce un derecho.

Por ejemplo, no sería válida la pretensión que amparándose en el derecho constitucional a la libertad de expresión, reconocido en el inciso 4) del artículo 2º de la Constitución, pretenda que se reconozca como legítimo el insulto proferido contra una persona, pues se estaría vulnerando el contenido protegido por el derecho constitucional a la buena reputación, reconocido en el inciso 7º del mismo artículo de la Constitución.

En consecuencia, la demanda de amparo que so pretexto de ejercer el derecho a la libertad de expresión pretenda el reconocimiento de la validez de dicha pretensión, será declarada infundada, pues ella no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por tal derecho; o, dicho de otro modo, se fundamenta en una norma inválida atribuida a la disposición contenida en el inciso 4) del artículo 2º constitucional.

b) A que en los casos de pretensiones válidas, éstas deriven directamente del contenido esencial de un derecho protegido por una disposición constitucional. En otras palabras, una demanda planteada en un proceso constitucional *de la libertad*, resultará procedente toda vez que la protección de la esfera subjetiva que se aduzca violada pertenezca al contenido esencial del derecho fundamental o tenga una relación directa con él. Y, *contrario sensu*, resultará improcedente cuando la titularidad subjetiva afectada tenga su origen en la ley o, en general, en disposiciones infraconstitucionales.

En efecto, dado que los procesos constitucionales *de la libertad* son la garantía jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales, no pueden encontrarse orientados a la defensa de los derechos creados por el legislador, sino sólo aquellos

reconocidos por el Poder Constituyente en su creación; a saber, la Constitución.

En consecuencia, si bien el legislador es competente para crear derechos subjetivos a través de la ley, empero, la protección jurisdiccional de éstos debe verificarse en los procesos ordinarios. Mientras que, por imperio del artículo 200° de la Constitución y del artículo 38° del CPConst., a los procesos constitucionales *de la libertad* es privativa la protección de los derechos de sustento constitucional directo.

Lo expuesto no podría ser interpretado en el sentido de que los derechos fundamentales de configuración legal, carezcan de protección a través del amparo constitucional, pues resulta claro, en virtud de lo expuesto en el Fundamento 11 y ss. *supra*, que las posiciones subjetivas previstas en la ley que concretizan el contenido esencial de los derechos fundamentales, o los ámbitos a él directamente vinculados, no tienen sustento directo en la fuente legal, sino, justamente, en la disposición constitucional que reconoce el respectivo derecho fundamental.

Sin embargo, es preciso tener presente que *prima facie* las posiciones jurídicas que se deriven válidamente de la ley y no directamente del contenido esencial de un derecho fundamental, no son susceptibles de ser estimadas en el proceso de amparo constitucional, pues ello implicaría pretender otorgar protección mediante los procesos constitucionales a derechos que carecen de un sustento constitucional directo, lo que conllevaría su desnaturalización.

Y si bien la distinción concreta entre aquello regulado por la ley que forma parte de la delimitación del contenido directamente protegido por un derecho fundamental y aquello que carece de relevancia constitucional directa no es una tarea sencilla, los

criterios de interpretación que sirvan a tal cometido deberán encontrarse inspirados, en última instancia, en el principio-derecho de dignidad humana, pues, como ha señalado Ingo Von Münch, si bien resulta sumamente difícil determinar de modo satisfactorio qué es la dignidad humana,

“manifiestamente sí es posible fijar cuándo se la está vulnerando” (Von Münch, Ingo.

*La dignidad del hombre en el derecho constitucional*. En:

Revista Española de Derecho Constitucional. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. Año 2, Nro. 5, mayo – agosto, 1982, pág. 21).

### **§3. La garantía institucional de la seguridad social**

28. El artículo 10º de la Constitución reconoce

“el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”.

Por su parte, el artículo 11º constitucional, estipula la obligación del Estado de garantizar y supervisar eficazmente el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas.

29. Tal como ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 54 de la STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI (acumulados)

“La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la

función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la ‘doctrina de la contingencia’ y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en ‘la elevación de la calidad de vida’”.

La seguridad social

“es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad. Es de reconocerse el fuerte contenido axiológico de la seguridad social, cuyo principio de solidaridad genera que los aportes de los trabajadores activos sirvan de sustento a los retirados mediante los cobros mensuales de las pensiones” (STC 0011-2002-AI, Fundamento 14).

30. Su condición de sistema institucionalizado imprescindible para la defensa y desarrollo de diversos principios y derechos fundamentales, permite reconocer a la seguridad social como una garantía institucional.

El Tribunal Constitucional español, en criterio *mutatis mutandis* aplicable al contexto constitucional peruano, ha señalado que la seguridad social es una garantía institucional

“cuya preservación se juzga indispensable para asegurar los principios constitucionales estableciendo un núcleo o reducto indisponible por el legislador (...), de tal suerte que ha de ser preservado en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar” (STC 37/1994, Fundamento 3).

#### **§4. El derecho fundamental a la pensión**

31. Tal como se ha precisado, los derechos fundamentales reconocidos por la Norma Fundamental, no se agotan en aquellos enumerados en su artículo 2º, pues además de los derechos implícitos, dicha condición es atribuible a otros derechos reconocidos en la propia Constitución. Tal es el caso de los derechos a prestaciones de salud y a la pensión, contemplados en el artículo 11º, y que deben ser otorgados en el marco del sistema de seguridad social, reconocido en el artículo 10º.

32. El Tribunal Constitucional ha referido que el derecho fundamental a la pensión “tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la ‘procura existencial’. De esta forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y a que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección -negativas- y de

garantía y promoción -positivas- por parte del Estado.” (STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados, Fundamento 74)

“Este derecho es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al *telos* constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

'(...) la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado'.

De esta forma, nuestro texto constitucional consagra la promoción de una digna calidad de vida entre sus ciudadanos como un auténtico deber jurídico, lo que comporta al mismo tiempo una definida opción en favor de un modelo cualitativo de Estado que encuentre en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo.

Es de esta forma como el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad.

En la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la

capacidad presupuestaria.” (STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados, Fundamento 76).

#### **§4.1 El derecho fundamental a la pensión como derecho fundamental de configuración legal**

33. Tal como ha referido este Colegiado

“[e]l artículo 11 de la Constitución no tiene la naturaleza de una norma jurídica tradicional, pues se trata de una disposición de textura abierta que consagra un derecho fundamental; en esa medida hace referencia a un contenido esencial constitucionalmente protegido, el cual tiene como substrato el resto de bienes y valores constitucionales; pero, a su vez, alude a una serie de garantías que no conforman su contenido irreductible, pero que son constitucionalmente protegidas y sujetas a desarrollo legislativo -en función a determinados criterios y límites-, dada su naturaleza de derecho de configuración legal.” (STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados, Fundamento 73).

34. Referir que el derecho fundamental a la pensión es uno de configuración legal, alude a que la ley constituye fuente normativa vital para delimitar el contenido directamente protegido por dicho derecho fundamental y dotarle de plena eficacia.

En efecto, tal como ha establecido el Tribunal Constitucional,

“Si bien la expresión normativo-constitucional de un derecho le confiere el sentido de jurídicamente exigible y vinculante al poder político y a los particulares, no se puede soslayar que parte de la plena eficacia de determinados derechos constitucionales se encuentra sujeta al desarrollo que de estos pueda hacer el legislador, cuyo ámbito de determinación es amplio, sin que ello suponga la potestad

de ejercer arbitrariamente sus competencias.

En tanto que la plena exigibilidad de los contenidos del derecho fundamental a la pensión resulta de su desarrollo legislativo, éste es un derecho fundamental de configuración legal, y por ello, dentro de los límites del conjunto de valores que la Constitución recoge, queda librada al legislador ordinario la regulación de los requisitos de acceso y goce de las prestaciones pensionarias.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que no todas las disposiciones de la legislación ordinaria que tienen por objeto precisar los beneficios o prestaciones relacionadas con materia previsional, dotan de contenido esencial al derecho fundamental a la pensión. Sólo cumplen dicha condición aquellas disposiciones legales que lo desarrollan de manera directa (tal como ocurre, por ejemplo, con las condiciones para obtener una pensión dentro de un determinado régimen). Por el contrario, las condiciones indirectas relativas al goce efectivo de determinadas prestaciones, como por ejemplo, asuntos relacionados al monto de la pensión (en la medida que no se comprometa el mínimo vital), topes, mecanismos de reajuste, entre otros, no podrían considerarse como componentes esenciales del derecho fundamental referido, sino como contenidos no esenciales y, en su caso, adicionales, y, en tal medida, tampoco como disposiciones legales que lo configuran.” (STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados, Fundamento 120).

35. Así las cosas, cuando el inciso 20) del artículo 37º del CPConst. establece que el amparo procede en defensa del derecho a la pensión, ello no supone que todos los derechos subjetivos que se deduzcan de las disposiciones contenidas en el régimen

legal relacionado al sistema previsional público o privado, habilitan un pronunciamiento sobre el fondo en un proceso de amparo, pues un razonamiento en ese sentido apuntaría a una virtual identidad entre derecho legal y derecho constitucional de configuración legal, lo que a todas luces resulta inaceptable.

#### **§4.2 Determinación del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión**

36. El análisis sistemático de la disposición constitucional que reconoce el derecho fundamental a la pensión (artículo 11º) con los principios y valores que lo informan, es el que permite determinar los componentes de su contenido esencial. Dichos principios y valores son el principio-derecho de dignidad y los valores de igualdad material y solidaridad.

37. En base a dicha premisa, sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal y de lo expuesto a propósito del contenido esencial y la estructura de los derechos fundamentales, este Colegiado procede a delimitar los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial dicho derecho fundamental o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo:

a) En primer término, forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al período de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por tal motivo, serán objeto de protección por vía del amparo los supuestos en los que habiendo el

demandante cumplido dichos requisitos legales se le niegue el acceso al sistema de seguridad social.

b) En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia.

Tal como ha tenido oportunidad de precisar la Corte Constitucional colombiana, en criterio que este Colegido comparte, el derecho a la pensión

"adquiere el carácter de fundamental cuando a su desconocimiento sigue la vulneración o la amenaza de derechos o principios de esa categoría y su protección resulta indispensable tratándose de la solicitud de pago oportuno de las pensiones reconocidas, ya que la pensión guarda una estrecha relación con el trabajo, principio fundante del Estado Social de Derecho, por derivar de una relación laboral y constituir una especie de salario diferido al que se accede previo el cumplimiento de las exigencias legales." (Cfr. Corte Constitucional colombiana. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-608 del 13 de noviembre de 1996. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

c) Por otra parte, dado que, como quedó dicho, el derecho fundamental a la

pensión tiene una estrecha relación con el derecho a una vida acorde con el principio-derecho de dignidad, es decir, con la trascendencia vital propia de una dimensión sustancial de la vida, antes que una dimensión meramente existencial o formal, forman parte de su contenido esencial aquellas pretensiones mediante las cuales se busque preservar el derecho concreto a un 'mínimo vital', es decir,

“aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales (...) en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana.” (Cfr. Corte Constitucional colombiana. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-1001 del 9 de diciembre de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

En tal sentido, en los supuestos en los que se pretenda ventilar en sede constitucional pretensiones relacionadas no con el reconocimiento de la pensión que debe conceder el sistema previsional público o privado, sino con su específico monto, ello sólo será procedente cuando se encuentre comprometido el derecho al mínimo vital.

Por ello, tomando como referente objetivo que el monto más alto de lo que en nuestro ordenamiento previsional es denominado “pensión mínima”, asciende a S/. 415,00 (Disposición Transitoria de la Ley N.º 27617 e inciso 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 28449), el Tribunal Constitucional considera que, *prima facie*, cualquier persona que sea titular de una prestación que sea igual o superior a dicho monto, deberá acudir a la vía judicial ordinaria a efectos de dilucidar en dicha sede los cuestionamientos existentes en relación a la suma específica de la

prestación que le corresponde, a menos que, a pesar de percibir una pensión o renta superior, por las objetivas circunstancias del caso, resulte urgente su verificación a efectos de evitar consecuencias irreparables (vg. los supuestos acreditados de graves estados de salud).

d) Asimismo, aún cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida de que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplir con los requisitos legales para obtenerla.

e) En tanto el valor de igualdad material informa directamente el derecho fundamental a la pensión, las afectaciones al derecho a la igualdad como consecuencia del distinto tratamiento (en la ley o en la aplicación de la ley) que dicho sistema dispense a personas que se encuentran en situación idéntica o sustancialmente análoga, serán susceptibles de ser protegidos mediante el proceso de amparo, siempre que el término de comparación propuesto resulte válido.

En efecto, en tanto derecho fundamental *relacional*, el derecho a la igualdad se encontrará afectado ante la ausencia de bases razonables, proporcionales y objetivas que justifiquen el referido tratamiento disímil en el libre acceso a prestaciones pensionarias.

f) Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho

subjetivo concreto de que se trate debe encontrarse suficientemente acreditada. Y es que como se ha precisado, en el proceso de amparo

“no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede en otros, sino sólo se restablece su ejercicio. Ello supone, como es obvio, que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto [u omisión] cuestionado”. (STC 0976-2001-AA, Fundamento 3).

g) Debido a que las disposiciones legales referidas al reajuste pensionario o a la estipulación de un concreto tope máximo a las pensiones, no se encuentran relacionadas a aspectos constitucionales directamente protegidos por el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, *prima facie*, las pretensiones relacionadas a dichos asuntos deben ser ventiladas en la vía judicial ordinaria.

Las pretensiones vinculadas a la nivelación como sistema de reajuste de las pensiones o a la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos en materia pensionaria, no son susceptibles de protección a través del amparo constitucional, no sólo porque no forman parte del contenido protegido del derecho fundamental a la pensión, sino también, y fundamentalmente, porque han sido proscritas constitucionalmente, mediante la Primera Disposición Final y el artículo 103º de la Constitución, respectivamente.

§5. Determinación de la procedencia de la pretensión en la presente causa

38. Analizados los componentes que por derivar directamente del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, merecen protección a través del proceso de amparo, corresponde analizar si la pretensión en el presente caso se encuentra referida a alguno de dichos ámbitos y si, en consecuencia, corresponde expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

39. En el presente caso el demandante pretende el reconocimiento de la pensión de jubilación adelantada por reducción de personal, que le fue denegada porque a juicio de la ONP no reunía el mínimo de aportaciones necesarias para obtener el derecho. En consecuencia, al recurrente le ha sido denegada la pensión, a pesar de que, según alega, cumple con los requisitos legales para obtenerla. Consecuentemente, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37.b, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### **§6. Análisis del agravio constitucional alegado**

40. El segundo párrafo del artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990, el artículo 1° Decreto Ley N.º 25967 y el artículo 17° de la Ley N.º 24514, constituyen las disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. En ellos se establece que en los casos de reducción o despido total del personal, tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores afectados que: i) tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, según sean hombres o mujeres; ii) acrediten por lo menos 20 años de aportaciones; y, iii) el empleador haya sido autorizado por el Ministerio de Trabajo para despedir a su personal luego de

seguir el procedimiento previsto en la Ley N.º 24514, sustitutoria del Decreto Ley N.º 18471.

41. Este Tribunal ha precisado en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que para la calificación de las pensiones se debe tener en cuenta que:

a) A tenor del artículo 57º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973. En ese sentido, la Ley N.º 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56º y 57º del decreto supremo referido, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990.

b) En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7.º de la

Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

42. En ese sentido, para acreditar la titularidad de derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado una serie de documentos, respecto de los cuales este Tribunal determina los siguiente:

#### 42.1. Edad

1) Copia de su Documento Nacional de Identidad, con el cual se constata que nació el 16 de junio de 1945, y que, por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 16 de junio de 2000.

#### 42.2 Años de aportaciones

1) Copia de la Resolución N.º 0000041215-2002-ONP/DC/DL 19990 (Expediente N.º 01300311802) y del Cuadro de Resumen de Aportaciones, de donde se evidencia que en aplicación del artículo 95º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640, la ONP desconoció la validez de las aportaciones realizadas durante 1 año y 1 mes en los años 1964 y 1965, y decidió no continuar su labor inspectiva porque presumió que el demandante no acreditaría el mínimo de años de aportaciones requeridos.

2) Copia de dos Certificados de Trabajo expedidos por Motor Perú S.A. en el año 1992, en papel membretado y en formato del IPSS, y adicionalmente, otro Certificado de Trabajo otorgado en el año 1994 por Motor Perú S.A. en liquidación, en todos los cuales se certifica que el demandante trabajó en la empresa desde el 5 de marzo de 1973 hasta el 25 de mayo de 1992, es decir, por un periodo de 19 años, 2 meses y 20 días.

#### 42.3 Autorización de la Autoridad de Trabajo y afectación por reducción de personal

1) Copia de la Resolución Sub-Directoral N.º 018-92-1SD-NEC y la Resolución Directoral N.º 046-92-DR-LIM, del 21 de febrero y 24 de marzo de 1992, respectivamente, en las que consta la autorización de la Autoridad de Trabajo para que Motor Perú S.A. reduzca personal al haber acreditado causal económica conforme a lo señalado en la Ley N.º 24514.

2) Copia del Acta de Extraproceso de fecha 3 de julio de 1992, suscrita ante el Director Regional de Trabajo de Lima, por los representantes de Motor Perú S.A. y el Sindicato de Trabajadores de la empresa, en la cual se transcribe la relación del personal afectado por la reducción de personal, entre los que se encuentra el demandante. Asimismo, el cronograma de pago de los beneficios sociales que se entregará conjuntamente con el certificado de trabajo, previa presentación de las cartas de renuncia de los trabajadores con fecha 25 de mayo de 1992.

43. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que aun cuando en el proceso de amparo no se encuentra prevista una etapa probatoria, el demandante ha presentado suficiente medios probatorios que no requieren actuación (artículo 9º del

CPCConst.), que demuestran: i) que cumple con el requisito de edad exigido para obtener la pensión solicitada; ii) que fue cesado en el empleo por causal de reducción de personal; y, iii) que teniendo en cuenta su tiempo de servicios en Motor Perú S.A. –corroborados previamente por la Autoridad de Trabajo– y las aportaciones realizadas durante el período cuya validez indebidamente no se reconoció, acredita por lo menos 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

En tal sentido, ha acreditado que reúne todos los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación adelantada por reducción de personal reclamada, y consiguientemente, que se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe reconocer su derecho a la pensión de jubilación y disponer su percepción desde la fecha en que se verifica el agravio constitucional, es decir, en la fecha de la apertura del expediente N.º 01300311802 en el que consta la solicitud de la pensión denegada.

Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceda a su pago, en la forma y modo establecido por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.

#### §7. Precedente vinculante

44. Es evidente que con relación al derecho fundamental a la pensión reconocido en el artículo 11º de la Constitución, en la jurisprudencia de este Tribunal ha existido un criterio de procedibilidad más flexible que aquel desarrollado en el Fundamento 37

*supra*. Ello, en su momento, se encontraba plenamente justificado en aras de proyectar desde la jurisprudencia de este Colegiado las pautas de interpretación que permitan convertir al sistema de seguridad social, y, concretamente, al derecho fundamental a la pensión, en uno plenamente identificado con los principios constitucionales que lo informan (dignidad, igualdad y solidaridad).

45. Las materias que son competencia de la jurisdicción constitucional no se desarrollan sobre un espectro rígido e inmutable. Por el contrario, la incuestionable ligazón existente entre realidad social y Constitución en los Estados sociales y democráticos de derecho, imponen un margen de razonable flexibilidad al momento de decidir las causas que merecen un pronunciamiento por parte de la jurisdicción constitucional, sobre todo en aquellas latitudes en las que ésta tiene reciente data. Sólo así es posible sentar por vía de la jurisprudencia las bases mínimas para una verdadera identidad constitucional en cada uno de los ámbitos del derecho, y sólo así es posible que este Tribunal mantenga incólumes sus funciones de valoración, ordenación y pacificación.

46. El Tribunal Constitucional considera que dicho cometido ha sido cubierto con la abundante jurisprudencia emitida en materia pensionaria, motivo por el cual considera pertinente, a partir de la presente sentencia, restringir los criterios de procedibilidad en dicha materia sobre la base de pautas bastante más identificadas con la naturaleza de urgencia del proceso de amparo.

47. En tal sentido, este Tribunal advierte que los criterios jurídicos contenidos en el Fundamento 37 *supra* para determinar la procedencia de demandas de amparo en materia pensionaria, a partir de la determinación del contenido esencial del derecho

fundamental a la pensión, reconocido en el artículo 11° de la Constitución, constituyen precedente vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del CPCConst.

48. Por lo demás, dicho cambio de precedente se encuentra amparado por el principio de autonomía procesal que informa a las funciones de valoración, ordenación y pacificación de este Tribunal, conforme al cual, dentro del marco normativo de las reglas procesales que le resultan aplicables, éste goza de un margen razonable de flexibilidad en su aplicación, de manera que toda formalidad resulta finalmente supeditada a la finalidad de los procesos constitucionales: la efectividad del principio de supremacía de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales (artículo II del Título Preliminar del CPCConst.).

El artículo III del Título preliminar del CPCConst. establece la obligación del juez constitucional de

“adecuar la exigencia de las formalidades previstas en éste Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”,

por lo que goza de cierto grado de autonomía para establecer determinadas reglas procesales o interpretar las ya estipuladas, cuando se trate de efectivizar los fines de los procesos constitucionales.

En efecto, mediante su autonomía procesal el Tribunal Constitucional puede establecer reglas que tengan una pretensión de generalidad y que puedan aplicarse posteriormente a casos similares, siempre que estas reglas tengan como finalidad perfeccionar el proceso constitucional, y se encuentren limitadas por el principio de

separación de poderes, la ya mencionada vigencia efectiva de los derechos fundamentales y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

49. El precedente sentado es de vinculación inmediata, motivo por el cual a partir del día siguiente de la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, toda demanda de amparo que sea presentada o que se encuentre en trámite y cuya pretensión no verse sobre el contenido constitucional directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión (Fundamento 37 *supra*), debe ser declarada improcedente.

**§8. Vía jurisdiccional ordinaria para la dilucidación de asuntos previsionales que no versen sobre el contenido directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión**

50. No obstante, en atención a su función de ordenación, el Tribunal Constitucional no puede limitarse a precisar los criterios que procedibilidad del amparo constitucional en materia pensionaria, sino que, a su vez, debe determinar la vía judicial en las que deban ventilarse la pretensiones sobre dicha materia que por no gozar de protección constitucional directa, no son susceptibles de revisarse en sede constitucional. Asimismo, debe determinar las reglas necesarias para encausar las demandas de amparo en trámite cuya improcedencia debe ser declarada tras la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*.

51. La vía idónea para dilucidar los asuntos pensionarios que no versen sobre el contenido directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, es el proceso contencioso administrativo. En efecto, en tanto que es la Administración

Pública la encargada de efectuar el otorgamiento de las pensiones específicas una vez cumplidos los requisitos previstos en la ley, es el proceso contencioso administrativo la vía orientada a solicitar la nulidad de los actos administrativos que se consideren contrarios a los derechos subjetivos que a pesar de encontrarse relacionados con materia previsional, sin embargo, no derivan directamente del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión. Así lo estipula el artículo 1º de la Ley N.º 27584.

“La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (...)”

52. Por ende, en los supuestos en los que se pretenda la estimación en juicio de pretensiones que no se encuentren relacionadas con el contenido directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, los justiciables deberán acudir el proceso contencioso administrativo a efectos de dilucidar el asunto controvertido.

En tal perspectiva, el artículo 3º de la Ley N.º 27584 establece, de conformidad con el principio de exclusividad, lo siguiente:

“las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo en los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales”,

es decir, salvo en los casos en los que la actuación (u omisión) de la Administración Pública genere la afectación del contenido directamente protegido por un derecho constitucional.

53. De conformidad con los artículos 8° y 9° de la Ley N.º 27584 es competente para conocer la demanda el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo (o el Juez Civil o Mixto en los lugares en que no exista Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo), del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnable, a elección del demandante.

**§9. Reglas procesales aplicables a las demandas de amparo en trámite que sean declaradas improcedentes como consecuencia del precedente vinculante contenido en esta sentencia**

54. Las demandas de amparo en trámite que, en aplicación de los criterios de procedibilidad previstos en el Fundamento 37 *supra*, sean declaradas improcedentes, deberán ser remitidas al juzgado de origen (Juez Civil encargado de merituar el proceso de amparo en primera instancia), quien deberá remitir el expediente judicial al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo (en los lugares en los que éstos existan) o deberá avocarse al conocimiento del proceso (en los lugares en los que no existan Jueces Especializados en lo Contencioso Administrativo).

Una vez que el Juez competente del proceso contencioso administrativo se avoque al conocimiento de la causa, deberá entenderse presentada y admitida la demanda contencioso administrativa, y, en aplicación del principio de suplencia previsto en el inciso 4) del artículo 2° de la Ley N.º 27584, se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecúe su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso contencioso administrativo. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso.

Estas reglas son dictadas en virtud del principio de autonomía procesal del Tribunal Constitucional al que se ha hecho alusión en el Fundamento 48 *supra*.

55. Por otra parte, en aplicación del principio *pro actione* que impone al Juez interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca el derecho de acceso a la jurisdicción, en los supuestos en los que en el expediente de amparo obre escrito en el que la Administración contradiga la pretensión del recurrente, el Juez del contencioso administrativo, no podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa.

En efecto, dado que la finalidad de la interposición de los recursos administrativos de impugnación consiste en darle la oportunidad a la propia Administración de revisar su actuación o reevaluarla y, en su caso, disponer el cese de la vulneración del derecho, sería manifiestamente contrario al principio de razonabilidad y al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, exigir el agotamiento de la vía administrativa en los casos en los que resulta evidente que la propia Administración se ha ratificado en la supuesta validez del acto considerado ilegal.

56. Por el contrario, los expedientes de amparo en los que no sea posible verificar si la Administración se ha o no ratificado en torno a la supuesta validez del acto considerado atentatorio de los derechos previsionales que no configuran el contenido directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, no serán remitidos al Juez del contencioso administrativo, pues dado que en estos supuestos es plenamente exigible el agotamiento de la vía administrativa prevista en el artículo 18° de la Ley N.º 27584, los recurrentes deberán agotarla para encontrarse habilitados a presentar la demanda contencioso administrativa.

57. En todo caso, es deber del Juez del contencioso administrativo, aplicar el principio de favorecimiento del proceso, previsto en el inciso 3) del artículo 2° de la Ley N.º 27584, conforme al cual:

“Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.”

58. Por otra parte, dado que en los asuntos previsionales, es la Administración o, en su caso, la entidad en la que prestó servicios el ex trabajador, las que se encuentran en mayor capacidad de proveer al Juez de los medios probatorios que coadyuven a formar convicción en relación con el asunto controvertido, el hecho de que el recurrente no haya presentado los medios probatorios suficientes que permitan acreditar su pretensión, en principio, no puede considerarse como motivo suficiente

para desestimar la demanda. En tales circunstancias, es obligación del Juez recabar de oficio los medios probatorios que juzque pertinentes; máxime si el artículo 22° de la Ley N.º 27584, establece que:

“Al admitir a trámite la demanda el Juez ordenará a la entidad administrativa que remita el expediente relacionado con la actuación impugnada.

Si la entidad no cumple con remitir el expediente administrativo el órgano jurisdiccional podrá prescindir del mismo o en su caso reiterar el pedido bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento del Ministerio Público para el inicio del proceso penal correspondiente (...).

El incumplimiento de lo ordenado a la entidad administrativa no suspende la tramitación del proceso, debiendo el juez en este caso aplicar al momento de resolver lo dispuesto en el Artículo 282 del Código Procesal Civil.”

Dicho artículo del Código Procesal Civil, establece:

“El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del Juez estarán debidamente fundamentadas.”

Por su parte, el artículo 29° de la Ley N.º 27584, dispone:

“Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.”

#### **§10. Vulneración continuada y ausencia de plazos de prescripción en asuntos que versen sobre materia pensionaria**

59. Todos los poderes públicos, incluida la Administración Pública, deberán tener presente, tal como lo ha precisado este Colegiado de manera uniforme y constante — en criterio que *mutatis mutandis* es aplicable a cualquier proceso judicial o procedimiento administrativo que prevea plazos de prescripción o caducidad— que las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad.

En tal sentido, en los casos de demandas contencioso administrativas que versen sobre materia pensionaria, el Juez se encuentra en la obligación de considerar el inicio del cómputo de los plazos de caducidad previstos en el artículo 17° de la Ley N.º 27584, a partir del mes inmediatamente anterior a aquel en que es presentada la demanda, lo que equivale a decir, que, en ningún caso, podrá declararse la improcedencia de tales demandas por el supuesto cumplimiento del plazo de caducidad.

#### **§11. Jurisprudencia vinculante y exhortación**

60. Es preciso enfatizar que los criterios uniformes y reiterados contenidos en las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en materia pensionaria, mantienen sus efectos vinculantes. En consecuencia, a pesar de que determinadas pretensiones sobre la materia no puedan en el futuro ser ventiladas en sede constitucional, la judicatura ordinaria se encuentra vinculada por las sentencias en materia pensionaria expedidas por este Colegiado.

61. Finalmente, el Tribunal Constitucional exhorta al Poder Judicial a aumentar el número de Juzgados Especializados en lo Contencioso Administrativo en el Distrito Judicial de Lima y a crearlos en el resto de Distritos Judiciales de la República, a efectos de atender con diligencia y celeridad las pretensiones que correspondan ser dilucidadas por la jurisdicción ordinaria, como consecuencia de la expedición de la presente sentencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución y su Ley Orgánica,

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Declarar la **NULIDAD** de la Resolución N.º 0000041215-2002-ONP/DC/DL 19990.
3. Ordena que la entidad demandada cumpla con reconocer la pensión de jubilación adelantada por reducción de personal que corresponde al demandante, y abone

las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales correspondientes, conforme a los Fundamentos 40 a 43 *supra*.

4. Declarar que los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo que versen sobre materia pensionaria, previstos en el Fundamento 37 *supra*, constituyen precedente vinculante inmediato, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del CPConst.; motivo por el cual, a partir del día siguiente de la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, toda demanda de amparo que sea presentada o que se encuentre en trámite y cuya pretensión no verse sobre el contenido constitucional directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, debe ser declarada improcedente.
5. Declarar que las reglas procesales de aplicación a las demandas de amparo que a la fecha de publicación de esta sentencia se encuentren en trámite, previstas en los Fundamentos 54 a 58 *supra*, resultan vinculantes tanto para los Jueces que conocen los procesos de amparo, como para los Jueces que resulten competentes para conocer las demandas contencioso administrativas.
6. Se **EXHORTA** al Poder Judicial, para que, de conformidad con el Fundamento 61 *supra*, aumente el número de Juzgados Especializados en lo Contencioso Administrativo en el Distrito Judicial de Lima y los cree en el resto de Distritos Judiciales de la República.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**GONZALES OJEDA**

**GARCÍA TOMA**

**VERGARA GOTELLI**

**LANDA ARROYO**